ANEXO I

PROMUEVE DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – CONEXIDAD CONTRACTUAL - INFRACCIONES A LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - OFRECE PRUEBAS - FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Sr. Juez:

Macarena ARIAS CARVAJAL D.N.I. n° 46.647.849, **Germán Iván ARIAS CARVAJAL** D.N.I. n° 47.432.726, y **Carolina Yanet Soledad SERRANO** D.N.I. n° 31.837.865, todos por nuestros propios derechos, y esta última también, en representación de su hija menor de edad **Luz ARIAS CARVAJAL** D.N.I. n° 57.818.320, todos también con domicilio real en la calle Ibarrola 7180 Departamento "1" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Nicolás COLL, abogado inscripto en la Matrícula del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal al Tomo 88 Folio 388 (D.N.I. 26.200.994, C.U.I.T. 20-26200994-8, IVA Responsable Inscripto), constituyendo domicilio procesal en la Avenida Ricardo Balbín 2620 Piso 8° "802" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de Notificación N° 119, Celular 115 665 3475, E-mail: matiasncoll@gmail.com) y **domicilio electrónico en el CUIT 20-26200994-8**, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERÍA

Todos los aquí suscriptos, resultamos ser concubina e hijos de quien en vida fuera Don **German Jorge ARIAS CARVAJAL**, todo ello, a mérito de la documentación que se acompaña y ofrece como prueba documental (V.gr. partidas de nacimiento y DNI), como también, de la declaratoria de herederos que al presente se acompaña. Asimismo, la Sra. Carolina Yanet Soledad SERRANO resulta ser la madre y representante legal de su hija menor de edad Luz ARIAS CARVAJAL D.N.I. n° 57.818.320, con domicilio real en la calle Ibarrola 7180 Departamento "1" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

II.- OBJETO

Venimos por medio de la presente, a iniciar formal demanda por cumplimiento contractual contra las empresas **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA** C.U.I.T. n° 30-50005031-0 con domicilio en la Avenida 7 Nro. 755 de la Ciudad de La

Plata, Provincia de Buenos Aires, contra **FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** C.U.I.T. n° 30-69223905-5, con domicilio en la calle Carlos M. Della Paolera 265 Piso 22 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** C.U.I.T. n° 30-68245096-3 con domicilio en la calle Carlos M. Della Paolera 265 Piso 22 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y **GUARNIEL S.A.** (JEEP AUTODRIVE) C.U.I.T. n° 30-71162795-9 con domicilio en la Avda. Francisco Beiró 3888 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de hacer efectivas las siguientes pretensiones solidariamente en el marco de la conexidad contractual con especial imposición de costas a las demandadas:

1) Cumplimiento del contrato del seguro de vida colectivo, previsto como contrato conexo en la cláusula 16.1 del contrato de ahorro previo, **a fin de obtener el pago del saldo adeudado más su actualización e intereses moratorios** (art. 49, 56 ley 17.418 y 768 CCyCN) para la cobertura por la cancelación de la totalidad de las cuotas a vencer de la **solicitud de adhesión del ahorrista consumidor adherente prefallecido, Sr. German Jorge ARIAS CARVAJAL, D.N.I. N° 26.147.705, integrante del plan 84 cuotas, Grupo 16104, Orden 80, por la camioneta CS4 – COMPASS SPORT 1.3T A,** en el cual la sociedad administradora es tomadora del aludido seguro (*no es beneficiaria, según veremos más adelante*) con facultades de cobro de la suma asegurada para adjudicar el bien tipo a la actora beneficiaria;

2) La **adjudicación y entrega del automotor cero kilómetro (0km) marca Jeep Compass Sport 1.3T A**, en propiedad a la actora en su calidad de beneficiaria del seguro de vida colectivo, o el modelo y versión equivalente que lo reemplace al momento de la efectiva entrega del bien tipo objeto del contrato de ahorro previo;

3) Reintegrar las sumas abonadas por las suscriptas, en concepto de cuotas del plan de ahorro previo, con posterioridad al fallecimiento de nuestro padre y concubino, con más su correspondiente actualización e intereses correspondientes;

Todo ello en base a las consideraciones fáctico-jurídicas que infra paso a exponer, e imponiéndoles a las aquí demandadas solidariamente, las costas y costos que el presente proceso irrogue.-

III.- HECHOS - DE LA RELACIÓN DE CONSUMO

.1) El esposo y padre de las suscriptas, quien en vida se llamara **German Jorge ARIAS CARVAJAL, D.N.I. N° 26.147.705**, con fecha de nacimiento 07/10/1977 y que **falleciera**

el 06/12/2022, **había contratado el 05/01/2022 un Plan de Ahorro 100% financiado, pagando la primer cuota de $ 55.000.- el mismo día 05 de enero de 2022**, cuyo plan era pagadero en 84 cuotas mediante la correspondiente solicitud de adhesión, integrante del **plan 84 cuotas, Grupo 16104, Orden 80, con la empresa FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados**, en la concesionaria oficial **Guarniel S.A. (Jeep Autodrive)**, de la marca JEEP, **a efectos de adquirir el bien tipo camioneta Jeep Compass Sport 1.3 AT6 4x2 cero (0) kilómetro**.-

Así las cosas, había designado como beneficiaria del **seguro de vida** (ordenado por la cláusula 16 de las Condiciones Generales de Contratación) a su esposa e hijos, parte actora en este juicio, mediante **póliza emitida por SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA**, aclarando que la aseguradora nunca remitió al domicilio del adherente la póliza ni las Condiciones Generales ni particulares de contratación de ese seguro de vida, incumpliendo el deber de informacipon de rango constitucional en el art. 42 CN, 4 y 37 Ley 24.240 (LDC) y 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y la ubérrima buena fe[1] que debe imperar en las relaciones de consumo según en los arts. 9, 961, 991, 1061, 1067, 1725 del CCyCN.

.2) Con toda la prueba documental ofrecida, se acredita que el ahorrista prefallecido había suscripto la correspondiente solicitud de adhesión, como integrante del plan 84 Cuotas, Grupo 16104, Orden 80, como así también las demás constancias documentales que deberán acompañar las demandadas como prueba en su poder por aplicación del deber de colaboración y carga probatoria dinámica prevista en los arts. 53 párrafo 3° LDC, 1735 CCyCN, evidenciándose de ese modo la **relación de consumo entre el adherente y la actora beneficiaria con las empresas accionadas, debido a la indubitable RELACIÓN DE CONSUMO** que existe en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 24.240 (t.o.), el artículo 42 y 75 inciso 22 de la CN, artículos 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCyCN y que dichos convenios acreditan no sólo la vigencia del contrato del plan de ahorro sino también del contrato de seguro de vida al momento de ocurrencia del siniestro tal como se acredita con la prueba acompañada y la que se producirá en la etapa procesal oportuna, incluso de esos contratos (contrato de plan de ahorro y contrato de seguro de vida) se evidencian las obligaciones incumplidas por las empresas accionadas. A mayor abundamiento es de resaltar que el adherente (*al igual que las*

[1] SOBRINO, Waldo *"Consumidores de Seguros"*, Capítulo II.4 *"Los Consumidores de Seguro"*, acápite II.4.7.3 *"La ubérrima buena fe"*, La Ley, Bs.As. 2009, página 203 y fallos CNCom., *"Álvarez de Dobson, H. c. La Buenos Aires Cía de Seguros"* del 22/2/1989, LL, 1989-D, página 251; ÁLAVAREZ LARRONDO, Federico*; "La Buena Fe en la Ley 24.240"*, publicado en el Diario La Ley, de fecha 9 de junio de 2009, página 1.

actoras como beneficiarias de un contrato de consumo mediante la estipulación a su favor conforme artículo 1027 del CCyCN) del servicio **son CONSUMIDORES FINALES en los términos del artículo 1, ley 24.240** (t.o.) el que textualmente dice que: *"Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.- Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*; y ello es así por cuanto el carácter de consumidor final, ya sea persona física o jurídica, se define por el destino de la adquisición, que en el presente caso el plan fue contratado como destinatario final para el beneficio propio del adherente y beneficiario (no para revenderlo, ni reinsertarlo a la cadena de comercialización), así lo establece unánimemente la doctrina y la jurisprudencia **([2])**.

Cabe recordar las precisas enseñanzas de **Ricardo Lorenzetti ([3])** en su obra ***Consumidores*** **([4])** enseña que existen ***"terceros beneficiarios"*****,** explicando *"…por ejemplo: en un* ***contrato de seguro****, se celebra entre dos partes y hay un* ***tercero beneficiado*** *que no ha intervenido en la celebración…"*.

Agregando **Lorenzetti** que *"…es un* ***contrato a favor de terceros****, en el que el consumidor tiene acciones directas basadas en ese beneficio aceptado, el que, siendo accesorio de la* ***relación base y siendo ésta de consumo, también lo es****…"* Sin lugar a dudas, el presenten entramado de sujetos intervientes en el presente; no deja duda de las relaciones de consumo; siendo los accionados claros beneficiarios consumidores.

([2]) CNCom- Sala A; "Artemis Construcciones S.A. c/ Diyón S.A. y otro.

([3]) Por una cuestión de honestidad intelectual, debemos resaltar que las derivaciones y consecuencias que se expondrán, nos pertenecen a nosotros (y no a Ricardo Lorenzetti)

Incluso, también debemos resaltar que en su calidad de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti tiene una posición absolutamente opuesta a la nuestra, determinado que *la víctima de una accidente de tránsito no es un consumidor de seguros*. Al respecto se pueden consultar los fallos ***"Buffoni"; "Flores"***, etc.

([4]) LORENZETTI, Ricardo Luis; ***Consumidores***, Segunda Edición actualizada, Capítulo Tercero *"Relación de Consumo. Derechos del Consumidor"*, Primera Parte: *La Relación de consumo,* acápite III.2.D) ***"Consumidores no contratantes: terceros, victimas, afectados por prácticas comerciales"***, página 100, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009

Por otro lado, **surge sin hesitación alguna que las empresas accionadas son PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2 de la ley 24.240 (T.O.) y artículo 1093 del CCyCN**, debido a que desarrollan de manera profesional la comercialización de planes de ahorro para fines determinados con los contratos de seguros de vida para los adherentes, destinados a ser ofrecidos en forma indeterminada al público en general, generándose mediante esos contratos, una relación de consumo comprensiva incluso de quienes no contrataron directamente como es el caso de la actora (*consumidora conexa no contratante o consumidora indirecta en su calidad de beneficiaria del seguro de vida*) con los alcances del artículo 3 de la ley 24.240 (en adelante LDC), artículo 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCyCN y el artículo 42 de la CN.

Asimismo, se señaló que ***"no resulta controvertido que los contratos de ahorro previo como el que nos ocupa constituyen contratos de consumo sometidos, como tales, a las pautas protectorias que tutela el régimen de defensa al consumidor, contenidas en las normas de los arts. 1092 y siguientes del CCyCN, la ley Nº 24.240 y concordantes"[5],*** en igual sentido se sentenció ***"la jurisprudencia es conteste en concluir que los suscriptores de contratos de planes de ahorro previo como el descripto, cuya finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social, son consumidores en los términos del art. 1º de la ley Nº 24.240"[6].***

Lorenzetti comentando las normas del CCyCN enseña ***"La referencia al contrato de consumo no importa significar un tipo o especie contractual determinado, sino que, por el contrario, se está haciendo alusión a una categoría que atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos. De esta manera un mismo acuerdo puede ser considerado como contrato de consumo —o no serlo—, dependiendo de su encuadramiento dentro de dicha categoría. El Código se propone definir al contrato de consumo como aquel celebrado entre un consumidor y un proveedor, por lo que quedarán abarcados todos los acuerdos que involucren relaciones de consumo"[7].***

[5] Javier H. Wajntraub, "Contrato de ahorro previo" en Ricardo Luis Lorenzetti y Gustavo Juan Schötz -coordinadores-, "Defensa del consumidor", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003, pág.264

[6] CCCom., Sala C, "Fasán, Alejandro Luis Arnoldo c/Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados", 26.04.2011, AR/JUR/21761/2011).

[7] LORENZETTI, Ricardo Luis; *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Tomo VI, página 234, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

Acreditada de este modo la relación de consumo continúo con la exposición de los hechos.

.3) En ese orden de ideas, **el ahorrista adherente, esposo y padre de las actoras, lamentablemente fallece el 06 de Diciembre de 2022** tal como se acredita con el Acta de Defunción de fecha 06/12/2022 expedido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Central Defunciones, Tomo 113PR, Número 20, Año 2022.-

Por ello, **las aquí accionantes proceden a comunicar dicho fallecimiento al Broker de Seguros que la Administradora del Plan les había asignado**, adjuntando la correspondiente Partida de Defunción y demás documentación que fuera requerida por dicho Broker. Por su lado y preventivamente, la propia Administradora y el Broker de Seguros asimismo, les informan que debían continuar abonando con los pagos mensuales del plan, hasta tanto la aseguradora de vida (V.gr. Seguros Rivadavia) se expida al respecto.-

Estas comunicaciones fueron realizadas por vía de correo electrónico, siendo la primera de ellas, con **fecha 31 de agosto de 2023**.-

La comunicación efectuada tiene los efectos expansivos de la mora a los codeudores solidarios en el marco de la conexidad contractual a tenor del artículo 40 LDC, artículos 838 y 1073 a 1075 del CCyCN, además la administradora del Plan de Ahorro actúa en ese seguro de vida colectivo de saldo deudor como Tomador de esa póliza en los términos del artículo 156 de la ley 17.418, en concordancia con artículo 1075 del CCyCN, todo ello bajo los apercibimientos del artículo 56[8] de la ley de seguros N° 17.418 (en adelante LS) que establece que si la compañía de seguros no se expide dentro de los plazos legales [30 días de notificada], es que se presume la aceptación tácita del siniestro "iure et de iure"[9], a punto tal que la vigencia de ese artículo 56 de la ley 17.418 se aplica en el caso en que exista mora del asegurado en el pago de la prima, ello es así dado que si la carga de la Compañía de Seguros existe aún en los casos de exclusiones de cobertura, es que con mayor razón también corresponde cuando hay

[8] Es la Sección XV de la ley 17418, que inicia con el artículo 56 el cual se titula "*Reconocimiento del derecho. Plazo. Silencio*. *El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación".*

[9] SOBRINO, Waldo "SEGUROS Y EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. Su relación con la Responsabilidad Civil, El Derecho del Consumo, La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales", página 688, Capítulo IX.10) "PAGO DE LA PRIMA", Tomo I, La Ley, Bs. As., Julio de 2016.

un retraso en el pago de la prestación del asegurado[10]. En ese sentido entre varios precedentes jurisprudenciales, amerita recordarse el caso **"Taboada, Olga v. Melgar, Leandro", dictado por la prestigiosa Suprema Corte de Mendoza, Sala I de fecha 13 de junio de 2011**, donde se estableció que ***"aun cuando la póliza de seguro se encontraba suspendida por falta de pago de la prima, la Aseguradora debe responder por los daños derivados del accidente protagonizado por el asegurado, si no se pronunció de acuerdo a las previsiones del art. 56 de la Ley de Seguros, pues ni del texto ni de la sistemática del articulado, surge que sus efectos no se produzcan si la cobertura está suspendida por mora en el pago, máxime cuando dicha suspensión es un supuesto de caducidad temporal establecida a su favor de la Compañía que puede ser renunciado"[11],*** en la misma senda resolutiva en un fallo más reciente del año 2013 del Supremo Tribunal de Entre Ríos en el caso "Abbate, José Antonio Pablo v. Paterer, Guillermo", dictada con fecha 20 de septiembre de 2013, se resolvió que ***"la Aseguradora tiene la obligación de declinar expresa y claramente su responsabilidad en el plazo de treinta días desde la denuncia del siniestro –art. 56 de la Ley de Seguros-, aún en el supuesto de considerar que, al no haber mediado pago de la prima, se había operado la caducidad del seguro"[12].***

Es claro que la solidaridad de la cadena de comercialización por la conexidad contractual del artículo 40 de la LDC y 1073 a 1075 del CCyCN beneficia al consumidor debido a que con la comunicación efectuada denunciando el siniestro (muerte del adherente), comienza el cómputo de los treinta días del artículo 56 LS para que la aseguradora se expida [aceptando o rechazando el siniestro] bajo el apercibimiento de aceptar iure et de iure la procedencia y el quantum de la cobertura reclamada, ello así por los efectos expansivos de la mora a los codeudores solidarios contemplada en el artículo 838 del CCyCN, en esa senda la doctrina glosando la norma enseña ***"Establece*** [En referencia al artículo 838] ***la propagación a todos***

[10] SOBRINO, Waldo "SEGUROS Y EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. Su relación con la Responsabilidad Civil, El Derecho del Consumo, La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales", página 689, Capítulo IX.10) "PAGO DE LA PRIMA", Tomo I, La Ley, Bs. As., Julio de 2016.

[11] Ver: Suprema Corte de Mendoza, sala I, 2011/6/13 "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", J 128.415 "Taboada, Olga N. v. Melgar, Leandro R. y otro", publicado en Doctrina Judicial, 2012/1/4, pág. 35.

[12] Ver: "Panorama Mensual" de los Tribunales Superiores Provinciales, autos caratulados "Abbate, José Antonio Pablo v. Paterer, Guillermo", dictada con fecha 20 de septiembre de 2013, Sentencia del Superior Tribunal de Entre Ríos, publicado en el Diario La Ley, de fecha 2 de diciembre de 2013.

los vínculos de la mora y de la responsabilidad por incumplimiento imputable a un codeudor. No se propaga el dolo"[13].

.4) Ninguno de los aquí demandados ni, en particular, Seguros Bernardino Rivadavia, ha procedido a "*pronunciarse acerca del derecho del asegurado*" ni en el plazo de 15 días (art. 49 Ley de Seguros), ni en el de 30 días (art. 56 LS), de recibida la última información y/o documentación requerida.-

Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por el **art. 56 de la Ley de Seguros 17418**, "*La omisión de pronunciarse importa aceptación*".-

Por ello, la presente denuncia del siniestro del fallecimiento del Sr. Arias Carvajal fue **ACEPTADA TÁCITA IURE ET DE IURE, RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA PÓLIZA TENDIENTE A PAGAR EL SALDO ADEUDADO DEL PLAN AHORRO PARA QUE LA ACTORA SEA ADJUDICATARIA DEL BIEN TIPO PARA QUE LE SEA ENTREGADO EN PROPIEDAD.**

La falta del pago total por parte de la aseguradora afecta la ubérrima buena fe[14] contractual que debe primar en los contratos de consumo (artículos 9, 729, 961, 991, 1061, 1067, 1074, 1095, 1118 y 1119 del CCyCN y artículo 37 LDC), máxime en los contratos de seguro con consumidores afectando la confianza y las legítimas expectativas del consumidor cuyo principio tiene reconocimiento normativo en el artículo 1067 del CCyCN, ya que como bien enseña Ricardo Lorenzetti ***"…la oferta se basa en la apariencia y la aceptación en la confianza…"[(15) y (16)],***

[13] LORENZETTI, Ricardo Luis, Director; Coordinadores, DE LORENZO, Miguel Federico y LORENZETTI, Pablo *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Tomo V, página 299, comentario a los artículos 805 a 864 de SILVESTRE, Norma Olga, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

[14] SOBRINO, Waldo *"Consumidores de Seguros"*, Capítulo II.4 *"Los Consumidores de Seguro"*, acápite II.4.7.3 *"La ubérrima buena fe"*, Ed. La Ley, Bs.As. 2009, página 203 y fallos CNCom., *"Álvarez de Dobson, H. c. La Buenos Aires Cía de Seguros"* del 22/2/1989, LL, 1989-D, página 251.

[15] LORENZETTI, Ricardo Luis; *"Consumidores"*, página 61, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

[16] WEINGARTEN, Celia; *"El Valor económico de la confianza para empresas y consumidores"*, publicado en 'Jurisprudencia Argentina', página 12, de fecha 6 de septiembre de 2000.

erigiéndose la confianza y la expectativa razonable del consumidor como un factor objetivo de atribución de responsabilidad civil por los daños ocasionados a los consumidores[17].

.5) Atento el silencio y la falta de respuesta por parte de las aquí demandadas, es que en el mes de **noviembre de 2023**, requerimos la **citación a Mediación pre-judicial**, en los términos de la **Ley 26.589**, a los hoy devenidos demandados.-

Dentro del marco de dicho proceso de mediación, es que recién en ese momento pudimos lograr una respuesta de parte de los aquí demandados, a través de la letrada que representó a Seguros Bernardino Rivadavia, quien expuso que era instrucción de dicha Compañía de Seguros "**rechazar el reclamo por considerar que el deceso es a consecuencia de enfermedades preexistentes",** ahondando que **"*El asegurado es dado de alta en el grupo el 18/02/2022 y falleció a consecuencia de un tumor del recto el cual fue diagnosticado el 04/02/2022. Dicha enfermedad se manifiesta dentro de los 12 meses de plazo que otorga la póliza en cuestión*".**

Frente a dicha respuesta, y sin perjuicio de la total extemporaneidad de la misma, es que le hicimos saber a los aquí demandados, que **no compartíamos el criterio y decisión** expuesto, atento lo expresamente dispuesto por la **Resolución IGJ Nro. 8/2015** que, en su **artículo 13.1.1. Seguro de Vida** dispone: "*En aquellos planes que tengan previsto un seguro de vida colectivo accesorio al plan aprobado, la vigencia de la cobertura comenzará a partir del pago de la primera cuota del seguro, salvo que el contrato lo fijara en un momento anterior, sin período de carencia alguno. Las pólizas que se contraten limitarán el concepto de enfermedad preexistente a aquellas que hubieran sido materia de tratamientos en los dos últimos años anteriores a la suscripción y que provocaran el deceso,* ***dentro de los primeros seis (6) meses de suscripto el contrato****.*"

Y, a mayor abundamiento, en el caso que aquí nos ocupa, hay que resaltar las siguientes cuestiones y fechas:

- El **pago de la primera cuota del Plan de Ahorro Previo, efectivamente se realizó y materializó el día 05 de Enero de 2022**. Es decir, el plan comenzó en su integridad y en

[17] En se sentido ver AMATO, Cristina, *"Confianza y responsabilidad"*, página 68, Astrea, Bs. As., 2017; BORDA, Alejandro, *"La Teoría De Los Actos Propios"* 5ta Edición Ampliada, La Ley, Bs. As., 2017; WEINGARTEN, Celia, *"El principio de confianza en el Código Civil y Comercial"*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2020.

relación con todas las relaciones consumeriles conexas el día 05 de ENERO del 2022 (y no el 18/02/2022);

- El **diagnóstico del cáncer sobre el Sr. Arias Carvajal fue el 04 de Febrero de 2022**, según constancias de la Historia Clínica que se adjuntara oportunamente al Broker de Seguros, y que aquí se acompaña y ofrece como prueba documental. Por ello, la enfermedad no fue diagnosticada con **anterioridad,** sino con **posterioridad** a la efectiva suscripción del Plan de Ahorro Previo**;**

- El **fallecimiento del Sr. Arias Carvajal acaeció el 06 de Diciembre de 2022**, habiendo transcurrido más de 6 meses de suscripto y efectivizado el Plan de Ahorro Previo (conf. art. 13.1.1 Resolución IGJ 8/2015);

- La aseguradora Bernardino Rivadavia, ni ninguna otra de las aquí demandadas, **no formularon rechazo (oportuno y en plazo) alguno, como tampoco remitieron notificación alguna** (cabe mencionar que tampoco remitieron copia de la póliza de Seguro de Vida) a la parte aquí accionante.

Por todo ello, es que le solicitamos a la Compañía de Seguros (a través de su letrada), se revea el rechazo y la decisión realizada por la misma, a efectos que se cumplan con los términos de los contratos de adhesión oportunamente suscriptos.-

.6) Una vez más, y **atento el silencio y la falta de respuesta** evidenciada por todas las aquí demandadas, es que no le quedó otra alternativa a los aquí suscriptos, que remitir una **Carta Documento** a cada una de las demandadas, con **fecha 19 de junio de 2024**, con el siguiente texto: "*…en mi calidad de heredera los intimo fehacientemente (Art. 2.541 del Código Civil y Comercial) para que en el plazo de 72 horas hábiles procedan a instrumentar los medios para poner a disposición el rodado objeto de Plan de Ahorro GRUPO ORDEN: 16104/80; atento al fallecimiento oportunamente informado del quien fuera mi esposo Arias Carvajal, German Jorge CUIT 20261477050 y a reintegrar las sumas abonadas de forma posterior al fallecimiento, bajo apercibimiento de ley. Quedan Uds. notificados.-*"

No habiendo recibido respuesta alguna, a la misiva anteriormente transcripta, no habiéndose procedido a efectivizar ni liquidar concreta y correctamente el siniestro de fallecimiento oportunamente denunciado, y habiéndose finalizado el proceso de mediación extrajudicial, es que nos vemos en la obligación de promover la presente demanda, a efectos que nuestros derechos sean reconocidos y validados por V.S.-

IV.- DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA IURE ET DE IURE DEL SINIESTRO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ART. 56 LEY DE SEGUROS N° 17.418 PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Sobre éste tópico, y considerando el mentado diálogo de fuentes de todo el ordenamiento jurídico, las reglas de interpretación literal, finalista, axiológica y los principios jurídicos que deben ponderarse para la resolución de los conflictos, según lo establecido y ordenado en el Código Civil y Comercial de la Nación en sus fundamentos y en los artículos 1 y 2 el cual debe realizarse con clave constitucional (artículo 42) y convencional con los Tratados de Derechos Humanos de Rango Constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN), todas las leyes, códigos del sistema normativo argentino deben interpretarse en concordancia con todo el ordenamiento jurídico de manera integral tendiente a reforzar EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR, realizando la hermenéutica que aplique la norma más favorable al consumidor, cumpliendo con el PRINCIPIO IN DUBIO PRO CONSUMIDOR (reconocido en el artículo 3 de la LDC y artículos 1094 y 1095 del CCyCN) que obliga a interpretar el contrato de consumo en el sentido más favorable para el consumidor, razón por la cual, nos encontramos ante un típico caso de conexidad de contratos de consumo con la solidaridad de toda la cadena de comercialización (artículos 838, 1073 a 1075 del CCyCN y artículo 40 LDC) en el cual el contrato matriz es la compraventa de consumo automotor financiada (de una automóvil marca Jeep, una operación de crédito al consumo prevista en el artículo 36 de la LDC) pero existen a su vez otros contratos de consumo autónomos vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida (contrato de seguro de vida del adherente de la cláusula 16 de las Condiciones Generales de Contratación, el contrato de mandato oneroso irrevocable otorgado por el adherente prefallecido a la Sociedad Administradora previsto en la cláusula 29 de las Condiciones Generales de Contratación, entre otros) con los efectos contemplados en los artículos 838, 1073, 1074 y 1075 del CCyCN y como consecuencia de ello es que la aseguradora fue debidamente notificada del siniestro (por aplicación de los artículos 838, 1073, 1074 y 1075 CCyCN y 40 LDC), plazo que venció, por lo tanto, es aplicable de pleno derecho el artículo 56 de la ley 17.418 el cual establece que: ***"Reconocimiento del derecho. Plazo. Silencio. El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación."***

De la citada norma se desprenden consecuencias fundamentales a favor del consumidor de seguros (actora consumidora conexa no contratante), una de ellas es que el

silencio por parte de la aseguradora acerca de la cobertura debida al asegurado importa reconocimiento *'iure et de iure'* del derecho del asegurado a percibir la indemnización correspondiente al siniestro[18], y la otra, no menos importante, es que si hubieron pedido de informaciones complementarias que se cumplieron, el cómputo del plazo continúa desde dicho cumplimiento, y la tercera es la procedencia respecto al *monto* de la *liquidación* del *siniestro*[19]. En este caso ha transcurrido con creces el plazo del artículo 56 de la ley 17.418 sin que la Aseguradora se expida respecto del reclamo del asegurado, por lo cual el siniestro se encuentra aceptado.

Sobre este tópico la jurisprudencia nacional es abrumadora, sentenciando que: ***"La postura de tomar la denuncia y abrir la correspondiente carpeta de siniestro, a la espera de cualquier reclamo que pudiera surgir, sin realizar actividad verificatoria alguna ni pronunciarse en el plazo del art. 56, LS, resulta inadmisible y no puede ser interpretada de otro modo que una aceptación tácita de responsabilidad como lo prevé la parte final de la norma legal mencionada."***[20]

En la misma senda resolutiva se dijo que ***"Si el tomador del seguro, teniendo en su poder la información necesaria y la posibilidad de verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, no lo hace y, por el contrario, deja transcurrir el plazo que le impone el art. 56 LS, debe soportar la consecuencia que la última parte de esa norma le impone y que no puede ser sino la aceptación del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, según resulten de los elementos que, en su momento, le proporcionó el asegurado."***[21]

En idéntico sentido se ha sentenciado que: ***"El silencio de la aseguradora a la interpelación cursada por la asegurada, autoriza a interpretar que medió aceptación del derecho del asegurado y, obviamente, del monto de la indemnización fijada."***[22]

[18] SOBRINO, Waldo, Artículo 56, *"Ley de Seguros Comentada",* Publicada en la Ley On Line. (www.laleyonline.com.ar).

[19] Ibíd.

[20] CNCom., A, 15-8-85.DJ, 1985-I-559.

[21] CNCom., C, 7-5-74, LL, 156-75.

[22] CNCom., C, 28-5-84, Saracussi c. Amparo.

En otro fallo puede leerse ***"El asegurador dispone de un plazo de caducidad para pronunciarse en torno a los derechos del asegurado, también cabe señalar que el contenido del pronunciamiento adverso debe ser hecho saber al tomador, pues la omisión en hacerlo o, en otras palabras, guardar silencio, presupone aceptación o reconocimiento del derecho que le asiste al asegurado."***[23]

En este caso se trata de un silencio con consecuencias jurídicas, así lo ha entendido la jurisprudencia el establecer que ***"El silencio del asegurador opera (ministerio legis) como manifestación de voluntad. En efecto, se trata de un supuesto de silencio opuesto a un acto (pronunciamiento acerca de los derechos del asegurado) que constituye un deber de "explicarse por la ley" (art.919, Cód. Civil, actual artículo 263 del Código Civil y Comercial) y que es aplicable aún de oficio."***[24]

Debo poner de resalto que la Compañía demandada se encuentra en mora por haber vencido el plazo del artículo 49 de la ley de seguros, ya que la citada norma establece: ***"Época del pago. En los seguros de personas el pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro, o de acompañada, si procediera, la información complementaria del artículo 46, párrafos segundo y tercero."***

Así lo entiende la jurisprudencia al resolver que ***"La facultad de que dispone la aseguradora de solicitar al asegurado informaciones complementarias sobre las circunstancias del siniestro, y su efectivo ejercicio o no por aquella, ninguna influencia ejerce sobre el curso de la prescripción, toda vez que como expresamente lo prevé el art. 46, LS, en su 2° párrafo, el suministro de tal información por el asegurado sólo procede, "a pedido del asegurador", quien puede exigirla o no a aquél, siendo lógico que, no mediando ejercicio de esa facultad por la aseguradora, el plazo del art. 56 para pronunciarse sobre el derecho del asegurado corra desde la denuncia del siniestro, al vencimiento del cual, si no ha existido manifestación expresa en contrario, se entiende que hubo aceptación tácita (art. 56 citado) con la consiguiente exigibilidad del crédito del asegurado una vez cumplidos los términos del art. 49."***[25]

[23] CNCom., Sala C, 21-X-1998, "López Nardy c/La Buenos Aires Cía. de Seg.", LL., 1999-C-782, jurisp. Agrup., caso 13.852.

[24] CNCom., Sala B, 18-XII-1986, "Bandell, J. c/Unión Comerciantes Cía de Seguros.", LL., 1989-A-51.; CNTrab., Sala I, 31-VIII-1995, "M.A. c/Estructura Horizontal", D.T., 1996-A-359.

[25] CNCom., A, 10-9-85, Gallard Defoix c. Pergamino.

En idéntico sentido se dijo que ***"La omisión del asegurador en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 46, 2° y 3° párrafo, carece de virtualidad de mantener en suspenso el curso de la prescripción, en razón de que, por el juego armónico de los arts. 46, 49, 51 in fine, 56, el derecho del asegurado queda expedito en ese caso a los 45 días de la denuncia del siniestro."***[26]

En la misma senda resolutiva ***"La época de pago también lo será dentro de los quince días, pero el cómputo comenzará a partir de vencido el plazo del art. 56, Ley de Seguros."***[27]

En el mismo tenor la jurisprudencia ha resuelto que ***"Cuando se trata de siniestro cuyo encuadramiento dentro de la cobertura del seguro depende de una apreciación de los hechos, la compañía aseguradora no puede liberarse de la obligación de indemnizar ni desconocer los efectos que a su silencio atribuye el art. 56, LS, por la dogmática y apriorística afirmación de no existir cobertura, porque ello implica, aún en el supuesto de que se admitiera la ausencia de deber de pronunciarse en esos casos dentro del plazo legal, un reconocimiento anticipado o declinación in limine de la eventual responsabilidad que podría corresponderle por el siniestro, con la consiguiente contravención al deber de diligencia exigible a la compañía de seguros en la liquidación de los siniestros. En estos casos, guardar silencio, abdicar del derecho de hacer la verificación correspondiente y mantenerse pasivo durante el plazo que la ley asigna para pronunciarse sobre el "derecho del asegurado", implica inexcusablemente la aceptación del siniestro. Pretender lo contrario sería atentar contra el principio de la buena fe que exige de los contratantes la debida diligencia para dejar esclarecida, tan pronto como lo permitan las circunstancias, la situación jurídica de las partes en torno de un hecho concreto ocurrido en la esfera de la relación contractual que los vincula."***[28]

En sentido concordante la justicia ha resuelto que ***"Si el pronunciamiento del asegurador no es explícito respecto de las razones del rechazo del siniestro, dicha actitud debe ser asimilada a la omisión de pronunciarse, referida en el art. 56, Ley de Seguros. La aseguradora debe brindar una explicación coherente y fundada de su actitud, lo que***

[26] CNCom., A, 10-9-85; Gallard Defoix c. Pergamino.

[27] CNCom., Sala C, 7-VII-1998, "Sayanes de Simonian, I. c/La Continental Cía. de Seguros", J.A., 1989-I-Síntesis.

[28] CNCom., A, 21-12-84, Moya c. La Agrícola.

resulta compatible con el principio de la buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales.”[29].

Es más, aún en casos de exclusión de cobertura, la Aseguradora tiene la carga de expedirse en el plazo del artículo 56 L.S. bajo pena de aceptar el reclamo del asegurado, así el prestigioso maestro **Rubén S. Stiglitz**, sostenía que ***“No constituye excepción al deber de pronunciarse, el siniestro denunciado por el asegurado y que el asegurador considera que se halla –expresa o tácitamente- excluido de cobertura. Si así no fuera, el artículo 56, Ley de Seguros, carecería de función, ya que, si el asegurador se hallaría liberado de pronunciarse adversamente con relación a los siniestros excluidos, cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los incluidos, ya que bastaría con guardar silencio. (art.56 in fine). Por lo demás, hace a la buena fe debida en el vínculo obligacional que el asegurador decida en un sentido o en otro en el plazo legal. Y que por añadidura informe su pronunciamiento al asegurado para favorecer el avance funcional del contrato.”[30]***

Continuando el comentario del artículo 56 de la ley 17.418, **Stiglitz** dijo que ***“La disposición constituye una carga de fuente normativa en tanto requiere del asegurador una conducta de realización facultativa, establecida en su propio interés, y de cuya inobservancia resulta el decaimiento de facultad consistente en pronunciarse en contra del derecho del asegurado.”[31]***

Tampoco podrá la Aseguradora escudarse en la causal suspensiva del artículo 46 de la ley de seguros, y ello así en razón de que la jurisprudencia tiene dicho que ***“En consecuencia, recae sobre el asegurador la prueba del pronunciamiento adverso dentro del plazo legal que dispone. Y si lo hizo vencido el plazo previsto por el art. 56, Ley de Seguros, incumbe sobre él la prueba de la existencia de la única causal suspensiva: la de haber requerido del asegurado el cumplimiento de alguna de las cargas complementarias previstas por el artículo 46-2 y 3, Ley de Seguros.”[32]***

[29] Cám.Civ. y Com. Junín, 30-XI-1988, “Rodríguez, A. c/Sud América Cía. de Seguros”, D.J., 1991-2-160; CNFed. Civ. y Com., Sala III, 29-VI-1994, “La Buenos Aires Cía de Seg. C / Instituto Nac. De Reaseguros”, L.L., 1995-B-655; D.J., 195-2-1056.

[30] STIGLITZ, Rubén S. “Derecho de Seguros” Tomo II, página 151, Abeledo Perrot, Bs. As., 1998.

[31] Íbid.pág.154.

[32]CNCom., Sala C, 21-X-1998, “López Nardy c/La Buenos Aires Cía. de Seg.”, LL., 1999-C-782, jurisp. Agrup., caso 13.858.

En la misma senda se estableció que ***"En efecto, puede suceder que el siniestro, tal como aconteció y fue denunciado, no requiera de información complementaria, pues su verificación y la extensión de la prestación a cargo del asegurador no es objeto de cuestionamiento o no requiere de mayores precisiones. Pues bien, en ese caso dispone de treinta días para pronunciarse en torno al derecho del asegurado. Y ese plazo debe computarse desde que se recibió la denuncia del siniestro, pues ésta constituye la primera información con eficacia contractual recibida por el asegurador."***[33]

Del mismo modo se dijo que ***"Lo expuesto surge a contrario sensu de lo dispuesto por el art. 56, Ley de Seguros, que fija al asegurador dicho plazo para pronunciarse una vez recibida la información complementaria prevista en el artículo 46-2 y 3, Ley de Seguros."***[34]

Los efectos jurídicos del art. 56 LS devienen inevitables, así la jurisprudencia tiene dicho que ***"Incumbe al asegurador la prueba de haber requerido del asegurado la información complementaria y sobre la razonabilidad de ésta."***[35]

Debe advertirse que las consecuencias del vencimiento del plazo de 30 días del artículo 56 de la ley 17.418 (t.o.), se desprenden efectos muy importantes a favor del consumidor de seguros (vgr. Asegurado/beneficiario), conforme con ello la jurisprudencia ha resuelto que ***"Vencido el plazo de treinta días sin que la aseguradora haya hecho saber al asegurado el rechazo de su responsabilidad, incurre en mora (arts. 56 y 15, L.S.) lo que por una parte, (a) implica aceptación tácita de la garantía comprometida, (b) el comienzo del curso de los efectos de la mora (art.508, Cód. Civ.) y por ende, (c) la imposibilidad de alegar cualquier tipo de causal que obste al cumplimiento de su obligación principal."***[36]

Comentando el artículo 56 de la ley 17.418, el recordado maestro **Rubén Stiglitz** afirmaba sin hesitación alguna que ***"El mero vencimiento de los plazos mencionados hace***

[33] CNFed. Civ. y Com., Sala II, 14-X-1997, "Smid, E. c/Caja Nac. De Ahorro y Seguro", LL., 1998-B-571; D.J., 1998-1-1064; CNCiv., Sala H, 18-III-1997, "F.M.E. c/Suárez, H." L.L., 1997-E-438.

[34] S.C. Mendoza, Sala I, 21-XII-1995, "Triunfo Coop. De Seg. c/ Intraguglielmo, V.", L.L., 1996-D-182; D.J., 1996-1-872.

[35] CNCom., Sala C, 7-VII-1998, "Sayanes de Simonian, I. c/La Continental Cía. de Seguros", J.A., 1989-I-Síntesis; CNCom., Sala D, 7-III-1994, "Corbalán, J. c/La Nación Cía de Seguros" (inédito).

[36] CNCiv., Sala L, 20-I-1989, "Souza Silvia, L. c/Báez, H.", J.A., 1990-I-síntesis.

que la mora opere automáticamente, ello con fundamento en lo dispuesto por los art. 15-1 y 56-4 Ley de Seguros, y el art. 509 del Código Civil, aplicable a todas las obligaciones sometidas a plazo cierto."[37]

La jurisprudencia mayoritaria ha dicho que ***"el art. 56 se aplica aún en los supuestos de no seguro, primero desde una interpretación gramatical, debido a que la norma en comentario no distingue entre cláusulas de caducidad y exclusión, dice simplemente que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado; segundo desde una interpretación sistemática, ya que luego de recibida la denuncia del hecho dañoso, existen dos tiempos bien definidos en la actuación del asegurador: el primero, de deliberación, para determinar si el hecho constituye siniestro indemnizable; el segundo de valuación, para establecer el quantum de la prestación debida. El art. 46 sirve a los fines del cumplimiento de ambos objetivos; en sentido análogo se ha dicho que los informes complementarios admisibles conforme el art. 46 deben servir para la verificación del siniestro, o sea, para constatar si el riesgo denunciado era el que realmente se sufrió y el que figuraba cubierto en la póliza; en principio, entonces, no hay razones para sostener que el art. 56 no rige para las cláusulas de exclusión, pues era dentro de los plazos fijados en el art. 46 que el asegurador estaba en condiciones de verificar si el denunciado era el siniestro indemnizable por configurarse el riesgo asegurado. La ley ha creado todo un sistema de cargas y caducidades; no hay razón para que ellas rijan rigurosamente sólo para el asegurado y que, en cambio, puedan ser evitadas por la aseguradora, no obstante estar en condiciones de obtener la información respectiva. El silencio del asegurador ante la obligación impuesta por el art. 56 de la ley 17.418 no es cuestión que pueda enervarse en sus consecuencias, pues se trata de un elemento sustancial que, a partir de la regla del art. 919 del Cód. Civil, reconoce aplicaciones en la Ley de Seguros. Una interpretación distinta se encontraría en pugna el valor seguridad en los negocios que persigue ese plazo. Se trata, justamente, de un silencio calificado, desde que es elemento útil para computarlo como manifestación de voluntad."***[38]

[37] STIGLITZ, Rubén S. *"Derecho de Seguros"*, Tomo II, página 161, Abeledo Perrot, Bs. As., 1998.

[38] CNCom., Sala B, 18/8/92, "El Comercio Cía de Seguros c. Nieto Hnos. S.A.", LL, 1993-C-357; DJ, 1993-2-551; ED, 149-469.

Esta es, en definitiva, la tesis de la mayoría de la Cámara de Apelaciones de Junín[39] y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que afirma: ***"El art. 56 de la ley 17.418 impone al asegurador pronunciarse dentro de los treinta días acerca del derecho del asegurado y tal amplitud en el objeto sobre el que recae la carga no permite distinciones apoyadas en la diversa naturaleza del incumplimiento."***[40]

En idéntico sentido se ha sostenido la aplicabilidad del artículo 56 a un supuesto de exclusión de cobertura (daños causados a la esposa transportada) la Sala VI de la Cámara Nacional Especial de Apelaciones en lo Civil y Comercial[41]; igual criterio ha seguido la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que ha sentenciado: ***"Si la aseguradora recepta sin objeción la nota que pone en su conocimiento el acaecimiento del siniestro, sin formular reparo explícito, como correspondía, ni siquiera dar explicación razonada si no la encontraba ajustada a derecho o estimaba que el hecho no se hallaba comprendido dentro de la cobertura, dejando transcurrir todos los plazos legales y no obrando en la forma prevenida por la ley de la materia, o por lo menos de acuerdo con las preceptivas de los arts. 902 y concordantes del Cód. Civil, no puede invocarse posteriormente que el hecho se halla fuera de cobertura."***[42] Es también la solución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro.[43]

Muchos autores extienden la aplicación del artículo 56 a los supuestos de exclusión de cobertura, por ejemplo, se ha escrito, aludiendo al artículo mencionado: ***"La referida aceptación constituye una renuncia a la invocación de hipótesis que, como la exclusión de cobertura, la suspensión de garantía o las caducidades por inobservancia de cargas, eliminan la responsabilidad del asegurador."***[44]

[39] Cám. Apel. Junín, 30/11/88, "Rodríguez, Antonio c. Sud América Terrestre y Marítima", ED,134-273; LL,1989-B-298.

[40] SCBA, 7/7/92, "Machado, Fermín y otra c. Zito y Valentini S.A." LL, 1993-E-413; "Herbalejo, Luis c. Chiaradia, Marcelo", del 3/11/87, DJ, 1998-1-832; LL, 1987-A-117; "Díaz Leonel de los Santos c. Beltone", del 11/12/86, LL, 1987-C-217.

[41] CNEsp. Civ. y Com., 30/3/88, "Ramos, Esteban c. Martinoya", LL, 1988-E-69.

[42] CNCom., Sala A, 21/12/84, "Moya, Víctor c. La Agrícola Cía de Seguros S.A."

[43] Cám. Apel. Civ. y Com. San Isidro, 9/8/88.

[44] STIGLITZ, Rubén S. –STIGLITZ, Gabriel, A., *"Contrato de Seguros"*, página 142, Abeledo Perrot, 1998, Bs.As.

La jurisprudencia es conteste en afirmar que ***"Luego de denunciado el siniestro, la compañía aseguradora tiene la obligación inexcusable de pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro del plazo legal y, en su defecto, su silencio debe interpretarse como un reconocimiento implícito de la garantía y, a la vez, un impedimento para invocar defensas en orden a obtener su liberación."***[45]

Por último, en cuanto a la imposibilidad de alegar nuevas defensas liberatorias por parte de la Aseguradora, la jurisprudencia tiene resuelto que ***"No deberá pasar desapercibido que la causal invocada por el asegurador al pronunciarse adversamente a los derechos del asegurado debe ser la misma que alegue en su escrito postulatorio (art. 356, inc.2°, C.P.C.C.N.), preservándose así el principio de congruencia (art. 163, inc.6°, C.P.C.C.N.)."***[46]

En cuanto al alcance de la aceptación tácita del artículo 56, la doctrina sostiene en forma mayoritaria que ***"la omisión de pronunciarse en el plazo previsto en el art. 56 de la Ley de Seguros, implica aceptar la veracidad de los hechos y de los daños invocados, la extensión atribuida a estos daños y la existencia de la cobertura pretendida por el peticionante."***[47]

Simplificando lo anterior y para un llano entendimiento, existen básicamente dos consecuencias legales y practicas ante la falta de pronunciamiento de la aquí demandada Seguros Rivadavia en cuanto a su *pronunciación frente a la ocurrencia del evento cubierto (muerte del suscriptor del plan* **German Jorge ARIAS CARVAJAL)** en el plazo legal del art. 56 ya citado;

i. ***Consecuencia "Principal"****:* si la Compañía de Seguros no se expide sobre la pertinencia del siniestro, el mismo queda reconocido *iure et de iure*.

(i) ***Consecuencia "Complementaria"****:* aceptación respecto al *'quantum'* de la *liquidación* del *siniestro"*, ya que resulta de un calculo sencillo para la aseguradora y demás demandados, establecer el saldo deudor a la fecha del deceso.

Así entonces, debemos tener presente el *nudo gordiano* del Art. 56, es que en caso de silencio (o rechazo impropio), la *sanción (principal), es el reconocimiento del siniestro en sí mismo.*

[45] CNCom., Sala A, 27-IV-1990, "Cosentino Electricidad S.A. c/Paraná S.A. de Seguros", L.L., 1991-B-187; CNCom., Sala C, 24-VIII-1992, "García, J. c/Amparo Cía de Seguros", D.J., 1992-2-916.

[46] CNCom., Sala C, 21-XII-1998, "Servicios en Informática c/Aseguradoras de Cauciones", L.L., 1999-C-479.

[47] BARBATO, Nicolás, Coordinador, *"Derecho de Seguros"*, Capítulo II-I *"El silencio del asegurador frente a la denuncia del siniestro"*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, página 187, Hammurabi, Bs. As., 2001.

V.- DEBER DE INFORMACION - RESPONSABILIDAD

La **información en las operaciones de crédito al consumo**, como los planes de ahorro, conforme lo establece el artículo 36 ley 24.240 (t.o.), el deber de información cobra una importancia mayúscula, por lo que la doctrina ha establecido que ***"en este tipo de contratos la información constituye un deber calificado complementario del art. 4 de la misma norma legal, ya que el deber de información se extiende desde las tratativas previas a la conclusión del contrato y durante la ejecución del mismo"***[48]. Ello ha sido consagrado por nuestra jurisprudencia al declarar que ***"constituye infracción a la ley 24.240 el incumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 36 de dicha normativa al momento de abonarse la seña por la adquisición de una vivienda en cuotas-en la especie, acerca de la garantía y los detalles de la construcción-, toda vez que el deber de información se orienta a lograr transparencia en la relación de consumo mediante información clara y correcta sobre el producto vendido y las condiciones de venta"***[49].

La doctrina especializada enseña que ***"El deber de información es la columna vertebral del Derecho del Consumidor, ya que sólo sobre esa base el destinatario final puede tomar su decisión de contratar, al no participar de ningún aspecto de la concepción y puesta en el mercado de los bienes y servicios. El consumidor tiene en su falta de conocimiento uno de los aspectos más vulnerables por lo que las relaciones entre profesionales y consumidores entrañan un desequilibrio que suele generar inequidad y dado que no es una situación que haya de resolverse por sí sola, corresponde la intervención del Estado para que ello no suceda. Lo efectivo en el plano socioeconómico sería que el consumidor esté adecuadamente informado al celebrar un contrato, superando la "brecha informativa", a lo que podemos agregar desde el punto de vista normativo que el deber de información "es el deber jurídico obligacional, de causa diversa, que incumbe al poseedor de la información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, o atinente a actividades susceptibles de causar daños a terceros o a uno de los contratantes, derivados de dicha información, y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como***

[48] PICASSO, Sebastián - VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto - Directores *"Ley de Defensa Del Consumidor Comentada y Anotada*" La Ley, Tomo I, página 414 y sgtes., Bs. As., 2009.

[49] Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala II, en 10/8/00 in re "Viviendas Rolón de Siteca SRL c/S.C. e I." La Ley, 2001-B-96.

para evitar los daños o inferioridad negocial que pueda generarse en la otra parte si no son suministrados. ***Esta obligación a cargo del proveedor adquiere, en materia de defensa del consumidor, el rango de derecho fundamental reconocido expresamente en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en tanto constituye un trascendental instrumento tendiente a conjurar la superioridad económica-jurídica que suelen detentar los proveedores.'***[50]

Todo lo expuesto es avalado unánimemente por la jurisprudencia, que en casos similares resolvió: ***"no constituye incumplimiento contractual por parte del consumidor, toda vez que era la reclamada la que debía entregar o poner a disposición de los adherentes esos formularios (lo que no hizo) ello así, ya que la información cumple un rol vital para que el contratante tenga adecuado conocimiento de las condiciones de contratación, el alcance de los derechos y obligaciones que asume, para evitar los riesgos económicos en la formación, como en la ejecuciones del contrato, ya que es ilógico que el predisponente establezca obstáculos a su cumplimiento y endilgue la carga de sortearlos a quien posee menor especialización y poder negocial. Fue la Administradora quien al incumplir su deber de remitir los formularios omitió los medios necesarios para permitir el suscriptor abonar la cuota en tiempo y forma. Es más, la defendida debió informar veraz y concretamente las condiciones de pago, ya que no es suficiente hacer una escueta mención a que, de no emitir los formularios de pago, el adherente debía procurarse por sí sólo que la Administradora les entregara esos instrumentos. La Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24240 y sus modificatorias) impone la obligación de brindar información adecuada, veraz, detallada y suficiente sobre las características de los bienes y servicios, ello determina el comportamiento que debe asumir el consumidor habida cuenta de la discapacidad negocial de los contratantes, por lo demás el art. 42 C.N. ratifica el derecho a la información, el deber de informar importa la manifestación del deber de la buena fe que debe presidir los vínculos contractuales y la confianza que deposita el consumidor en aquel mejor posicionado y que le exige una conducta leal y fidedigna"***[51]***.***

En la misma senda resolutiva se dijo que: ***"Cabe admitir la demanda por incumplimiento contractual incoada contra la administradora de un sistema de ahorro***

[50] LORENZETTI, Ricardo Luis, Director; Coordinadores, DE LORENZO, Miguel Federico y LORENZETTI, Pablo, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Tomo V, página 353, comentario a los artículos 873 y 874 de WAJNTRAUB, Javier, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

[51] CNCiv. Apelaciones Comercial Sala B, Autos: "Rigoni Gabriel Gustavo c/ Circulo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados s/ ordinario".

previo por círculo cerrado, ante la falta de entrega de la unidad pactada, a pesar de haber sido abonada la totalidad de las cuotas pactadas. En ese contexto, probado el pago de las cuotas, la administradora no puede intentar eximirse de responsabilidad invocando que la falta de entrega se debió a que no se le solicitó. Es inaudito supeditar la entrega del rodado al formalismo en su requerimiento, y en todo caso, tal necesidad formal deviene abstracta cuando el pedido se efectivizó ante el concesionario oficial, y, a mayor abundamiento, la administradora, recibió una carta documento intimando la entrega, sin que se hubiera expedido al respecto. No parece serio que un comerciante profesional con el grado de especialización de la demandada en estas circunstancias, manifieste al actor –que abonó la totalidad del precio pactado, incluso el derecho de adjudicación- que no existió la obligación de entrega puesto que no le fue requerido formalmente"[52].

La doctrina más calificada ha definido a la obligación de informar ***"como el deber jurídicamente impuesto al sujeto poseedor de ésta (proveedor), en virtud del cual está constreñido a transmitir a la otra parte de la relación la información respecto de aquello que resulte necesario y útil para la toma de decisión respecto del acto de consumo, para evaluar los riesgos propios de la contratación, para optimizar el aprovechamiento de los intereses en juego y para evitar los daños que eventualmente se deriven del intercambio de bienes y servicios"***[53]***.***

La doctrina especializada ha señalado que ***"el deber de información constituye una obligación que no sólo se impone al proveedor en la etapa precontractual y al momento de concretar la celebración del acto de consumo sino que debe ser cumplida asimismo durante todo el íter contractual y aún con posterioridad a la conclusión de aquel, ya que la finalidad perseguida es acortar las distancias y las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación de consumo."***[54] Siendo los proveedores demandados, quienes tienen la carga de probar el cumplimiento de la obligación de informar[55], y en el caso sub examine, las accionadas no cumplieron en informar las condiciones generales y particulares de la póliza del seguro de vida cuyo cumplimiento se pretende en esta demanda porque nunca le entregaron la póliza al adherente prefallecido. Es que resulta cuasi dolosa el

[52] Autos: Agoston Roberto C/ Plan Ovalo (Autolatina Argentina SA de Ahorro) s/ Ordinario- N° sent. 87331/04 –Mag. Piaggi-Diaz Cordero-Bargallo-Fecha: 30/04/2008.

[53] RUSCONI, Dante (coordinador), *"Manual de Derecho del Consumidor"*, página 190, Abeledo Perrot, Bs. As., 2009.

[54] Ibid., página191

[55] Ibid., página 216.

accionar de las aquí demandadas, quienes no suministran de documentación e información pertinente, quedando los consumidores afectados desprovistos y en una situación de indefensión total, que los obliga a recurrir a los estrados a fin de logar el cumplimiento, nada mas y nada menos de sus derechos.

La jurisprudencia protege con mucho énfasis el mandato constitucional del derecho a la información clara, veraz y adecuada contemplado en el artículo 42 de la C.N. y al respecto se pronunció ***"El fundamento del enunciado "deber" está dado por la desigualdad que presupone que una de las partes se halle informada y la otra desinformada sobre un hecho que gravite o ejerza influencia sobre el consentimiento de la última, de tal manera que el contrato nunca hubiera llegado a perfeccionarse o lo habría sido en condiciones más favorables"[56].***

En la misma senda resolutiva, se dijo que ***"No es menos cierto que la propia redacción del texto constitucional exige el cumplimiento de la obligación de informar durante toda la relación de consumo. En tal sentido se ha sostenido, que la información tiende a proteger el consentimiento a prestar y, una vez formalizado el contrato, debe coadyuvar a la utilización del producto o servicio."[57]***

Con los mismos criterios se ha resuelto que ***"No es el consumidor quien debe requerir información actualizada, sino que el comercializador es quien está obligado a informar a sus clientes sobre cualquier cambio que introduzca en relación con las condiciones del servicio y la garantía."[58]***

Ha dicho la jurisprudencia que ***"el derecho de información que el art. 42 de la Constitución Nacional reconoce al consumidor encuentra su correlato en el deber impuesto por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 a los proveedores de bienes y servicios. La finalidad perseguida por el art. 4° de la ley 24.240 consiste en buscar la voluntad real, consciente e informada del usuario respecto de las ventajas y desventajas de los servicios que contratan y encuentra su razón de ser en la necesidad de suministrar a aquél conocimientos de los cuales legítimamente carece, con la finalidad de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto del bien o servicio que pretende***

[56] CNFed. Cont. Adm. Sala I, 13/10/98, "Supermercados Hipermac S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones."

[57] C.Apel. Civ. y Com. Rosario, Sala III, 28/02/97.

[58] CCAT, Sala Ciudad de Buenos Aires, 31-10-2003, "Carrefour Argentina S.A. c/Ciudad de Buenos Aires, LL, 2004-B, 96-106.806.

contratar. El deber de información establecido en el artículo 4° de la ley 24.240 en favor de los consumidores configura un instrumento de tutela del consentimiento, pues otorga a aquellos la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de la celebración de contrato"[59].

Insisto a V.S. que el incumplimiento endilgado a las demandadas tiene mayor incidencia si se analizan las circunstancias en las cuales se transgrede el débito informativo al omitir entregar copia de las condiciones generales y particulares de la póliza, incumpliendo así con la claridad informativa que exige el artículo 1100 del CCyCN de todas las circunstancias relevantes del contrato de consumo, en ese sentido la doctrina especializada comentando la norma dijo ***"Pero además de los alcances de esta obligación del proveedor, se encuentra la forma en que debe ser cumplimentada, siendo que el Código exige una "claridad necesaria que permita su comprensión". Vale la pena aclarar que el alcance y contenido de la información debida al consumidor debe siempre modularse sobre la base del consumidor concreto que participa en la relación o contrato de consumo y, además, con especial consideración a la naturaleza y finalidad del contrato (arg. arts. 281 y 1065). Son éstos, parámetros de los que no se puede prescindir para determinar el contenido y la modalidad del deber de información al consumidor. En efecto, el cumplimiento del deber no se satisface con una mera comunicación de datos, sino que implica el empleo de una modalidad con una razonable aptitud para que la información transmitida sea comprendida por el destinatario', o sea, como dice el precepto que se comenta, proporcionada con la claridad necesaria que permita su compresión"***[60]***.***

Las accionadas violan en forma manifiesta el artículo 19 de la ley 24.240 (t.o.) que establece: ***"Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos."***, esta clarificadora norma establece una obligación en cabeza de los proveedores de bienes y servicios que en el caso aquí analizado no se cumplió. Ello así porque nunca se respetó la cláusula 16.1 de las Condiciones Generales de Contratación del Contrato de Ahorro Previo, al omitir pagar la indemnización a la Administradora para que ésta

[59] CN Fed. CAdm., sala II, 4-11-97, "Diners Club Argentina SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones", R. C. *y* S. 1999491, E. D. 177-176.

[60] LORENZETTI, Ricardo Luis, Director; Coordinadores, DE LORENZO, Miguel Federico y LORENZETTI, Pablo, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Tomo V, página 353, comentario a los artículos 873 y 874 de WAJNTRAUB, Javier, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

se presente en el Primer Acto de Adjudicación que tenga lugar para ofrecer como licitación la totalidad de las cuotas a vencer impagas para que el Bien Tipo sea adjudicado al suscriptor ahorrista fallecido (la actora beneficiaria), no obstante que se había producido la aceptación tácita iure et de iure de la indemnización debida por la Aseguradora a raíz de la aplicación del artículo 56 de la ley 17.418.

Es de recordar que estamos analizando un contrato de adhesión y consumo que debe interpretarse a favor de la parte más débil, verbigracia artículos 3, 37, Ley 24.240 (t.o.), artículos 1094 y 1095 del CCyCN, es decir el consumidor beneficiario parte actora, por ello deben considerarse abusivas y tenerse como no escritas todas aquellas cláusulas que atribuyen derechos y facultades exorbitantes al proveedor o que impliquen renuncias o restricciones al consumidor, como por ejemplo la cláusula 16.1. de las Condiciones Generales de Contratación que erróneamente designa como beneficiaria a la administradora del plan, ya que si fuera beneficiaria debería quedarse con el bien tipo adjudicado, cuando en realidad, la administradora únicamente es tomadora del bien con facultades de cobro de la suma asegurada (*en su calidad de mandataria del ahorrista*) al solo efecto de ser imputado al pago del saldo adeudado que tenía el ahorrista prefallecido, tal como veremos en el punto siguiente de esta demanda. Al respecto la jurisprudencia a resuelto que ***"las cláusulas predispuestas son abusivas cuando atribuyen al predisponerte derechos y facultades de carácter exorbitantes e introducen restricciones injustificadas en los derechos del adherente"***[61]. En tal sentido la doctrina ha caracterizado este tipo de cláusula y ha dicho que ***"las cláusulas abusivas se caracterizan por generar desequilibrio entre las estipulaciones recíprocas, de tal forma de acumular ventajas a favor de la parte fuerte de la relación contractual y, simultáneamente, desventajas en las prestaciones a cargo del cliente"***[62]. Con un alcance más amplio también se las ha definido como ***"…aquellas que se imponen unilateralmente por una de las partes de la relación negocial, perjudicando a la otra parte, o determinando una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio por lo común, de los consumidores y usuarios, aunque también de cualquier contratante que no llegue a revestir el carácter de consumidor"***[63] .

[61] CNCom. Sala B 24/09/98 "Campanario P. c/ Plan Ovalo S.A. S/ incumplimiento contractual".

[62] STIGLITZ, Gabriel A. *"Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección del consumidor"*, De Palma, Bs As, 2006, página19 y sgtes.

[63] FARINA, Juan M., *"Contratos Comerciales Modernos"*, Astrea, Buenos Aires, 1993, página 138.

Tiene dicho la reciente doctrina que “No resulta ajeno ni mucho menos, que en las relaciones contractuales de los distintos sujetos que intervienen en la suscripción de planes de ahorro de automotores sujetos conexamente a un Seguro Colectivo de Vida Saldo Deudor, se presenten innumerables cláusulas abusivas, en su entendimiento brindado por el Código Civil y Comercial (art. 988 y cc) y por la Ley de Defensa del Consumidor (art. 37). Bien podríamos desarrollar in extenso la temática, pero a los fines prácticos, nos limitamos a dar cuenta de aquellas clausulas y situaciones abusivas que se dan en la materia:

- Modificación de las condiciones para cuadrar una enfermedad preexistente, en contraposición a lo establecido por el art. 13.1.1 de la Resolución 8/15 de IGJ.

- Ampliación de los plazos en contra del asegurado, en relación a la enfermedad preexistente y su provocación del deceso del asegurado.

- Exclusión de indemnización en situaciones previas al inicio formal de la cobertura.

- Obligación de los herederos a cubrir costos adicionales no incluidos en la póliza.

- Prioridad de los intereses de la administradora sobre los derechos del asegurado y sus herederos.” [64]

En cuanto al incumplimiento contractual, es atinado recordar lo que establece el artículo 10 bis de la ley 24.240 (t.o.) que dice: ***“Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:***

a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;

b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;

c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

[64] Cerda, Sebastian y Alvaro Alzogaray, “El Seguro de Vida Saldo Deudor en el Sistema de Ahorro Previo. Asegurado consumidor. Contratos conexos. Prácticas y cláusulas abusivas” Editores Fondo Editorial, Revista de Derechos de Seguros, N° 7, Diciembre 2024, Cita IJ-V-CMXLIV-16

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan" (la negrita me pertenece).

Es claro que el artículo 10 bis inciso a) de la ley 24.240 (t.o.) faculta a la actora a exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible, y en este caso lo es, ya que se pretende la entrega de un bien que se fabrica en serie, por ende, se trata de una obligación de dar, pero es una obligación de género, y el género nunca perece, así que si el automóvil Jeep Compass 1.3T AT6 4x2 que se había contratado no se fabrica en la actualidad, corresponde la entrega del modelo cero kilómetro equivalente al momento de la efectiva adjudicación y entrega del automóvil cero kilómetro cuando lo ordene V.S. en la sentencia.

En este sentido nuestra jurisprudencia tiene resuelto que ***"La obligación es entregar una cosa que generalmente es fabricada en serie, y por ello asume una obligación de género, por lo cual no interesa que la misma esté o no en el patrimonio de la vendedora al momento de contratar, ya que el género no tiene dueño"***[65]. En otro fallo puede leerse que ***"Tratándose de cosas pertenecientes a un género, el deudor de la entrega carga con el riesgo de la pérdida, del deterioro, aun en caso fortuito (arts. 888 y 895, Cód. Civ.,*** actual artículo 955 del Código Civil y Comercial)***, incluso cuando el bien a adjudicar no se puede entregar porque se ha dejado de fabricar."***[66].

Mención aparte merece tratarse el punto sobre la responsabilidad en cuanto al incumplimiento contractual, ya que V.S. debe tener en cuenta que estamos claramente ante un factor objetivo de atribución, es decir un **SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA AGRAVADA**, ello así por cuanto el mismo art. 10 bis de la ley 24240 T.O. establece que "***El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:(…)",*** (la negrita y el destacado me pertenece) desechando de ese modo la posibilidad de las empresas demandadas de excusarse en la falta de cumplimiento alegando su falta de culpa, ni el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, ya que sólo puede eximirse únicamente demostrando el caso fortuito o la fuerza mayor (responsabilidad objetiva agravada), estableciéndole al proveedor un deber de resultado agravado para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que se compadece con el carácter de parte débil del consumidor y la finalidad tuitiva que inspiró el dictado de la ley,

[65] Cám. Nac. Com., sala D, "Campanario SA c/ Plan Óvalo SA", L. L. del 2-1-96; sala A, "Del valle, Pedro c/ Autoplan", J. A. 1991-1V-211.

[66] Cám. Nac. Com., sala A, 30-4-97, "Autolatina SA s/Denuncia por González, Daniel", J. A. del 28-1-98.

creando una reacción en el derecho, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad de las víctimas, acotando de ese modo las causas de exoneración que puede invocar el demandado, como una forma de aumentar la protección del consumidor[67].

Por ello, V.S. deberá condenar a las codemandadas a cumplir con la cláusula 15.3.4. de las Condiciones Generales de Contratación a fin de que la indemnización derivada del seguro de vida se aplique para cancelar la totalidad de cuotas a vencer y se le adjudique a la beneficiaria (actora) designada en la póliza, el automóvil Jeep Compass 1.3T AT6 4x2 o el modelo que lo reemplace en el futuro al momento de la sentencia.

VI.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO CONEXO DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO EN EL SISTEMA DE AHORRO PREVIO – LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA COMO TOMADORA NO BENEFICIARIA DEL SEGURO Y MANDATARIA DE LOS AHORRISTAS – LA ACTORA BENEFICIARIA CONSUMIDOR CONEXA

Recordemos V.S. que los ahorristas al momento de suscribir la solicitud de adhesión otorgan a la sociedad administradora un mandato oneroso e irrevocable por el periodo que dure el manejo del grupo (los 7 años para los planes 84 cuotas). Esa lógica sistémica coincide con lo dispuesto por el art. 28.2 del Anexo "A" sobre "Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados" de la Resolución N° 8/15 de IGJ que establece ***"Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas."***, es decir son aplicables las reglas del mandato previstas en los arts. 1319 a 1334 del CCyCN.

Tal calidad de "mandataria" constriñe a la sociedad de ahorro y préstamo al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordados y de conformidad al art. 1324 del CCyCN, bajo pena de responder ante los suscriptores en los términos de los arts. 1325 del CCyCN.

[67] PICASSO, Sebastián, VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto, Directores *"Ley de Defensa Del Consumidor Comentada y Anotada*" La Ley, Tomo I, página 159 y sgtes.; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *"Resarcimientos de Daños"*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, Tomo 4, página 282.

Resta agregar en el punto que este mandato invariablemente se otorga con carácter "irrevocable" (art. 1330 del CCyCN), motivo por el cual, los otorgantes quedan obligados a respetar el mismo limitando los ahorristas-mandantes su derecho a desligarse del sistema, tal como V.S. lo podrá verificar en la cláusula N° 29 de las Condiciones Generales de Contratación a las que adhiere el consumidor ahorrista.

En ese momento el suscriptor firma, además de la solicitud de adhesión al plan de ahorro, un anexo para adherirse a un seguro de vida colectivo de saldo deudor en el cual la sociedad administradora es tomadora del seguro con facultades de percibir la suma asegurada para que ante el fallecimiento del adherente, la sociedad pueda cobrar esa suma asegurada y pagar el saldo de deuda permitiendo la adquisición del bien tipo para ser entregado a la persona designada en el anexo (beneficiario) que había completado previamente el adherente prefallecido, que se completa con el certificado de incorporación individual al seguro colectivo, regulado en los arts. 153 a 156 de la ley de seguros 17.418 (seguidamente LS).

Este seguro de vida colectivo debe analizarse en todos los casos bajo la lógica del sistema de ahorro previo, por ello, en esta modalidad de contratación[68] deben distinguirse los diferentes sujetos que intervienen, para comprender los derechos y obligaciones que le corresponden a cada uno, así el primer sujeto es el: **i) <u>Tomador del Seguro</u>:** en nuestro sistema de ahorro previo, es la sociedad administradora demandada ***"quien negocia y acuerda las condiciones de la póliza. Se trata de un grupo dinámico (hay altas y bajas de asegurados durante el transcurso de la vigencia del contrato), y las primas se abonan a través del tomador, que a su vez las descuenta o cobra a los asegurados"***[69] cuya prima aparece detallada en el cupón de pago de la cuota, con lo cual cuando el ahorrista paga la cuota abona simultáneamente la prima del seguro; **ii) <u>Compañía de Seguros</u>:** es la persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) a operar en el ramo vida (ley 20.091) que tiene derecho a percibir la prima que pagan todos los ahorristas integrantes del

[68] El seguro de vida colectivo es una modalidad o forma de contratación y no un tipo de seguro que se refiere a las personas, se lo distingue del seguro de grupo en el cual los integrantes contratan directamente con el asegurador en el cual tomador del seguro es la misma persona que el asegurado lo que no sucede en el seguro de vida colectiva del plan de ahorro, véase HALPERÍN, Isaac "Lecciones de Seguros", página 115, Ediciones De Palma, Bs. As. 1993; del mismo modo se enseña que ***"Es una modalidad de contratación, que se caracteriza por la existencia de un grupo de personas unidas por un interés común -distinto y anterior a la celebración de un contrato de seguro- que se vinculan con la Compañía de Seguros mediante la figura de un tomador",*** el interés asegurable es del Grupo de Ahorristas, SOBRINO, Waldo; *"Ley de Seguros Comentada"*, página 217, Artículo 153 comentario de Romina Sobrino, publicado en www.laleyonline.com.ar.

[69] SOBRINO, Waldo; *"Ley de Seguros Comentada"*, página 217, Artículo 153 comentario de Romina Sobrino, publicado en www.laleyonline.com.ar.

grupo de ahorro con la obligación de abonar la suma asegurada[70] en caso de ocurrencia del siniestro que es el fallecimiento del ahorrista asegurado, en nuestro caso es La Caja de Ahorro y Seguros S.A., con razón se ilustra ***"el sistema es solidario, por cuanto se aplica a todo el grupo la misma tasa de prima, para cuyo cálculo inicial se tiene en cuenta la edad de cada miembro del grupo (prima promediada)"***[71]; **iii) <u>Asegurado</u>:** es el ahorrista que puede ser adjudicatario o no del bien tipo, es decir puede o no tener el automóvil en su poder (*en nuestro juicio el ahorrista prefallecido no era adjudicatario*), independientemente de ello, su fallecimiento determina el acaecimiento del siniestro cubierto por la póliza de seguro. ***"La persona cuya vida se asegura no interviene en la conclusión del contrato de seguro colectivo, ni es necesaria su ratificación. Las condiciones del seguro son convenidas entre el asegurador y el tomador, y el asegurado sólo adhiere a las mismas. Tal como lo indica la norma entonces la relación jurídica del seguro se constituye sólo entre el asegurador y el tomador del seguro, por lo cual, los asegurados y/o los beneficiarios, únicamente adquieren derechos contra el asegurador cuando (y siempre que) ocurre el evento previsto, y para lo cual debieron cumplirse las obligaciones y cargas previstas en la póliza."***[72]*;* **iv) <u>Beneficiario</u>:** Es la persona designada en el anexo contractual (*en la práctica ese formulario, generalmente se denomina "DATOS COMPLEMENTARIOS DEL ADHERENTE"*) por el ahorrista al momento de suscribirse al sistema de ahorro previo que tiene el derecho propio (*a título "iure propio", no "iure hereditatis", cfr. art. 153*[73] *LS*) para que se le adjudique y luego se le entregue el bien tipo previsto en el contrato de ahorro (*si el ahorrista prefallecido no era adjudicatario*) cancelándose el saldo

[70] Como toda suma asegurada, lógicamente tiene un límite previsto en la póliza, pero no debe desnaturalizar su objeto que, en el sistema de ahorro previo, debe cubrir el saldo de deuda que tenía el ahorrista prefallecido para que con ese importe percibido por la sociedad administradora adquiera el bien tipo de la fábrica automotriz y adjudicarlo directamente al beneficiario designado por el adherente prefallecido, es decir que la administradora tiene facultades de cobro sólo a esos efectos, pero no es beneficiaria ya que, si así fuera, debería quedarse con el bien tipo, lo que nunca sucede, ya que el bien tipo se adjudica al beneficiario designado en la póliza, que en nuestro caso es la parte actora.

[71] SOBRINO, Waldo; *"Ley de Seguros Comentada"*, página 217, Artículo 153 comentario de Romina Sobrino, publicado en www.laleyonline.com.ar; en la misma línea STIGLITZ, Rubén S., *"Derecho de Seguros"*, 6ª ed. Ampliada, tomo V, La Ley, Bs. As., 2016, página 289, donde enseña ***"El seguro de vida es un contrato aleatorio para ambas partes y el riesgo es progresivo, aunque la uniformidad de la prima se explica en la obtención de un promedio "superior al valor del riesgo en los primeros años y luego inferior, recurso técnico para impedir que la prima progresivamente mayor llegue a ser un gravamen intolerable".***

[72] SOBRINO, Waldo; *"Ley de Seguros Comentada"*, página 217, Artículo 153 comentario de Romina Sobrino, publicado en www.laleyonline.com.ar.

[73] El art. 153 LS se titula ***"Tercero beneficiario****. En el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida o de accidentes personales en interés exclusivo de los integrantes del grupo,* ***éstos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador desde que ocurre el evento previsto"***

de deuda inscribiéndose a nombre del beneficiario, que es la parte actora. ***"Como conclusión, advertimos que el beneficiario es la persona designada por el asegurado para que cobre la indemnización en caso de su fallecimiento. Siendo que, al decir de la norma, éste adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el evento –la muerte del asegurado- ello permite inferir que la indemnización de un seguro de vida no forma parte del acervo sucesorio del asegurado, sino que es un bien que ingresa directamente en el patrimonio del beneficiario cuando fallece el asegurado, como se explica también en el comentario al art. 145. Este aspecto referido al derecho del beneficiario se encuentra ya regulado en el art. 143 de la Ley de Seguros. La disposición resulta de gran trascendencia, y de conformidad con ella, el asegurado puede designar beneficiario a cualquier persona, no necesariamente a sus herederos, e inclusive tiene facultades para revocar libremente la designación efectuada, excepto en los seguros de vida colectivos de deudores, donde el beneficiario es el acreedor*** [en el sistema de ahorro previo el acreedor es la terminal automotriz, pero no es el beneficiario cuya designación suele ser a título gratuito[74], por eso la sociedad administradora cobra la suma asegurada, en calidad de mandataria de los ahorristas, que luego la entrega a fábrica para comprar el bien tipo cancelando el saldo deudor y adjudicándolo al beneficiario] ***y, por ser una designación a título oneroso, no puede ser revocada (Art. 143 'in fine'). La designación de beneficiario no tiene formalidades especiales, pero debe ser efectuada por escrito (Art. 146 Ley de Seguros). Generalmente, las solicitudes de seguro tienen preestablecido un espacio para designar a los beneficiarios, el que completa el asegurado cuando solicita el seguro, aunque con posterioridad puede revocarla, o informar modificaciones por cualquier medio fehaciente. La designación es válida, aunque se notifique a la aseguradora después de la muerte del asegurado"[75]*.**

En relación al derecho iure propio que tiene el beneficiario designado en la póliza la doctrina especializada enseña que ***"El seguro de vida para el caso de muerte es un contrato que tiene en miras a un tercero a quien se lo identifica como beneficiario. No es parte del contrato. Debe sobrevivir al contratante y hallarse determinado o factible de serlo al tiempo del evento. La designación puede serlo a título oneroso o gratuito. En este último caso su designación puede ser revocada. La designación de beneficiario debe hacerse en personas determinadas, aunque no se hallen identificadas por nombre y apellido, pues lo***

[74] Aunque podría darse una hipótesis de acuerdo interno previo entre asegurado y beneficiario que derive de un contrato (título) oneroso, en ese caso la designación del beneficiario, en principio, es irrevocable.

[75] SOBRINO, Waldo; *"Ley de Seguros Comentada"*, página 218, Artículo 153 comentario de Romina Sobrino, publicado en www.laleyonline.com.ar.

que prevalece es que su identificación sea inequívoca (que la persona sea determinable) (art. 143-1). Cuando no se haya designado beneficiario (art. 145-4, L.S.), cualquiera sea la causa, "se entiende que designó a los herederos". De conformidad con el texto precedente, podemos afirmar que el seguro de vida en beneficio de tercero es el contrato por el cual el asegurador se compromete respecto del suscriptor, mediante una prima, a entregar una suma determinada al beneficiario designado, dependiendo la ejecución de su obligación de la duración de la vida del asegurado. De ello cabe deducir que el seguro de vida no integra el acervo hereditario, no pasa de la persona muerta a la que sobrevive, sino que el hecho del fallecimiento da origen al derecho a favor del beneficiario. Dicho de otro modo, si los herederos resultan ser los titulares del derecho a percibir el monto del seguro en caso de muerte del asegurado, dicho crédito deviene de su condición de terceros beneficiarios y no de su calidad de herederos.[76] Esto demuestra que la declaratoria de herederos no es una documentación necesaria para que se le adjudique y entregue el bien tipo a la actora beneficiaria, a menos que no se la haya designado expresamente en la póliza del seguro de vida.

Por eso no debe perderse de vista que ***"En definitiva, el contrato de seguro de vida colectivo constituye un contrato celebrado en favor de tercero, en el cual el tomador-contratante, actúa en nombre propio, y no estipula en su interés sino en el de cada uno de los asegurados. El asegurador es el promitente/obligado, y el asegurado y/o el beneficiario, según el caso, que son ajenos a la celebración del contrato, se constituyen en terceros en cuyo favor estipulan. Es decir que se celebra por cuenta y en interés del asegurado/adherente. Como se advierte, en el seguro colectivo la regla general es la disociación de la persona del tomador con la del asegurado, contrariamente a lo que acontece en el seguro individual en que, en principio, existe coincidencia de ambas figuras salvo los supuestos del seguro por cuenta ajena. Por lo demás, el seguro colectivo se caracteriza por la existencia, en todos los casos, de una pluralidad de asegurados adherentes. El asegurador -en principio- no tiene relaciones directas con los componentes del grupo, aunque los derechos derivados del contrato correspondan al asegurado/adherente, o beneficiario. Esto último significa que la excepción al principio general está dada por la circunstancia que el pago de la indemnización que efectúa el asegurador, se hace directamente al asegurado y/o al beneficiario*** [en el sistema de ahorro previo, el pago de la indemnización se hace a la sociedad administradora quien tiene facultades

[76] STIGLITZ, Rubén Saúl, *"Derecho de Seguros"*, página 329, 6ª ed. Ampliada, tomo V, La Ley, Bs. As., 2016.

para percibir esa suma en su calidad de mandataria al sólo efecto de adquirir el bien tipo de la fábrica automotriz *(si el ahorrista prefallecido no era adjudicatario a la época de su deceso como sucede en este juicio)* y adjudicarlo directamente al beneficiario designado por el adherente prefallecido, es decir que la administradora tiene facultades de cobro sólo a esos efectos en su calidad de mandataria, pero nunca es beneficiaria ya que, si así fuera, debería quedarse con el bien tipo, lo que nunca sucede, eso demuestra la ilegalidad de la cláusula 16.1. in fine de las Condiciones Generales de Contratación que designa como beneficiaria a la Administradora]***, a pesar que inicialmente eran terceros".***[77] Además si la sociedad fuera beneficiaria transgrediría su deber de mandataria incumpliendo el art. 1324 incisos a) y g) del Código Civil y Comercial, ya que la naturaleza esencial del negocio contractual es entregar el bien tipo al ahorrista (si vive) o al beneficiario designado en la póliza y demás anexos contractuales cuando el ahorrista fallece.

Lo expuesto sobre la imposibilidad de que la sociedad administradora, además de tomadora del seguro, sea beneficiaria, deriva también de la imposición del art. 156 LS que dice ***"Exclusión del tomador como beneficiario. El contratante del seguro colectivo puede ser beneficiario del mismo, si integra el grupo y por los accidentes que sufra personalmente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 120. También puede ser beneficiario el contratante cuando tiene un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes de grupo, en la medida del perjuicio concreto."*** Como vimos, la sociedad administradora no integra el grupo de ahorristas, sino que es mandataria de todos ellos y debe velar por sus intereses conforme arts. 1319, 1324, 1325 del CCyCN y art. 28.2. de la Resolución 8/15 de IGJ.

La doctrina especializada, glosando el art. 156 LS enseña ***"La última disposición de la Sección III -Seguro Colectivo- del Capítulo III -Seguro de personas- dispone en su título lo que resulta el principio general en la materia, esto es, que el tomador no puede instituirse, a priori, como beneficiario del seguro. En lo particular, el sentido de la norma se halla en que el tomador de un seguro colectivo no pueda especular con los siniestros que eventualmente sufran los integrantes del grupo, para beneficio propio. No obstante, se dan dos circunstancias cuyos supuestos permiten que dicho tomador se instituya, a su vez, beneficiario del seguro. La primera posibilidad refiere al supuesto en que el tomador integre el grupo asegurado*** [imposible en nuestra hipótesis ya que la administradora no es ahorrista ni podría serlo, además de ser una persona jurídica de existencia ideal que

[77] SOBRINO, Waldo; "Ley de Seguros Comentada", páginas 217 y 218, Artículo 153 comentario de Romina Sobrino, publicado en www.laleyonline.com.ar, 2008.

obviamente no tiene "vida asegurable"]***, en cuyo caso podrá ser él beneficiario por las lesiones o accidentes que sufra personalmente, como cualquier otro asegurado. No obstante, se hace referencia al caso del Art. 120, a cuyo comentario remitimos, debido a que dicha norma se encuentra dentro de la sección de seguros de responsabilidad civil, como un supuesto especial donde se permite que el tomador que paga la prima, sea beneficiario en primer término, dadas ciertas condiciones. La segunda excepción que plantea la norma, refiere al caso en que el tomador es beneficiario, por tener un interés económico lícito en la vida o salud de los asegurados. Una posibilidad sería que el tomador del seguro colectivo fuera acreedor del grupo de asegurados*** [tampoco se configura esa excepción en el sistema de ahorro previo, ya que el verdadero acreedor es la terminal automotriz -fábrica- que recibe el pago de la suma asegurada abonada por la Aseguradora a la sociedad administradora para entregar el bien tipo cancelando el saldo de deuda para que ese vehículo lo reciba el beneficiario]***, y entonces contrata el seguro por el monto de la deuda, para así asegurarse el cobro en caso de fallecimiento o incapacidad total de los deudores asegurados"[78].***

La prohibición de que la sociedad administradora sea beneficiaria del seguro de vida colectivo, también deriva de su condición de mandataria del grupo de ahorristas, que como vimos, le impone el art. 1324 incisos a), c), e), f) y g) del CCyCN[79] como obligación inexcusable de entregar al mandante (*ahorrista*) las ganancias derivadas del negocio dándole aviso de todo valor recibido en razón del mandato (*suma asegurada percibida de la aseguradora*) y ponerlo a

[78] *"Ante esta situación, cobraría el contratante en primer término y por el monto de la deuda- que constituye la medida de su interés económico lícito, si alguno de los asegurados / deudores, fallece. Siempre se encuentra como límite el perjuicio concreto, pues no existe razón para que el tomador / beneficiario cobre una suma mayor. Al respecto, la norma resulta también una excepción al principio establecido en el art. 128 de la presente ley, que no requiere más que el consentimiento del tercero cuya vida se asegura, pues aquí se agrega el requisito del interés asegurable por parte del tomador, que además no podrá ser sustituido como beneficiario, pues es oneroso, y así lo dispone el art. 143 de la presente ley. En ese sentido, si por alguna razón el tomador dejara de pagar la prima o incluso omitiera informar alguna modificación en las condiciones de contratación del seguro que actuara en perjuicio de los asegurados, ello daría suficiente fundamento para que, en caso que el asegurador quedase liberado de la prestación, sea el tomador quien deba responder ante los asegurados o los beneficiarios, según el caso."*; SOBRINO, Waldo; "Ley de Seguros Comentada", página 225, Artículo 156 comentario de Romina Sobrino, publicado en www.laleyonline.com.ar.

[79] Art. 1324 del CCyCN impone las *"Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a:* ***inciso a)*** *cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;* ***inciso c)*** *informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;* ***inciso e)*** *dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquel;* ***inciso f)*** *rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;* ***inciso g)*** *entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio".*

disposición del mandante, en el caso imputarlo al saldo de deuda del bien tipo para ser adjudicado al beneficiario designado en la póliza, que es la parte actora.

Así calificada doctrina especializada en seguros afirma ***"En relación al seguro de vida, la administradora del plan actúa como un tomador contratante o suscriptor inicial del seguro de vida, no obstante ello, el tomador del seguro actúa respecto de intereses ajenos, los de un asegurado determinado o determinable, que siempre es distinto del tomador. Como bien se ha señalado el seguro que es de vida sigue estando en cabeza del adherente asegurado, se refiere a su vida ya que el ente administrador no podría ser sujeto de ese tipo de seguro por ser una persona de existencia ideal. De allí que no se trata de un seguro que el tomador contrata por sí y para sí, sino que lo hace como gestor o mandatario del asegurado, para éste y con referencia al grupo, a fin de amparar la eventualidad que queden cuotas pendientes de pago al producirse el fallecimiento de alguno de los suscriptores del grupo, permitiendo el funcionamiento del sistema"***[80]**.**

Recientemente se ha expresado que "el beneficiario a título gratuito es un consumidor como *beneficiario final*, si bien es un *contrato a favor de terceros* y derecho en expectativa, que se consolidada como un derecho adquirido con la ocurrencia del evento previsto (muerte del asegurado) Y, a partir del cual goza de todo el abanico de normas que lo protegen en su calidad de consumidor, es contemplado desde el comienzo de la relación asegurativa, no solo por el contrato sino por la ley de Seguros[81] misma, quien lo califica como beneficiario lisa y llanamente. Estamos ante un contrato de consumo *ab initio* condicionado en el beneficio, que cumple sus efectos jurídicos *in totum a posteriori"* [82] [83]

Específicamente la Resolución 8/15 de IGJ regula la contratación del Seguro de Vida Colectivo (SVC) accesorio al plan previsto. Así surge del art. 13.1 "Seguro de Vida" del Anexo "A" sobre *"Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados"*

[80] BARBATO, Nicolás, *"Seguros de Vida Vinculados a planes de ahorro previo para fines determinados"*, ED 173-207.

[81] Nótese que la propia ley de Seguros nombra al menos once veces la figura del beneficiario.

[82] De forma muy clara lo expone el maestro MORANDI, Juan Carlos Félix en Estudio de Derecho de Seguros, página 329, en la nota al pie número 111, en donde señala que "El seguro nos proporciona otros ejemplos en los que también la determinación del sujeto del derecho va a quedar diferido hasta el momento del siniestro. Tal el caso del seguro por cuenta ajena y más precisamente en el seguro por cuenta de quien corresponda, en que la determinación del sujeto asegurado va a tener lugar en oportunidad de producirse el siniestro, siendo hasta ese momento totalmente desconocido por el asegurador"; Editorial Pannedille, Buenos Aires, 1971.

[83] Cerda, Sebastian, Ley de Seguros Comentada, Coautores: Sobrino, Waldo - Gava, Adriel; Tomo III, Título I, Capitulo III, Sección III, página 355, 2da Edición Actualizad, Editorial La Ley - Thomson Reuters, Buenos Aires, junio de 2023

de la **Resolución N° 8/15 de IGJ**. El art. 13.1.1 dice ***"En aquellos planes que tengan previsto un seguro de vida colectivo accesorio al plan aprobado, la vigencia de la cobertura comenzará a partir del pago de la primera cuota del seguro, salvo que el contrato lo fijara en un momento anterior, sin periodo de carencia alguno. Las pólizas que se contraten limitarán el concepto de enfermedad preexistente a aquellas que hubieran sido materia de tratamientos en los dos últimos años anteriores a la suscripción y que provocaran el deceso dentro de los seis (6) primeros meses de suscripto el contrato".***

Con la norma transcripta queda demostrada la ilegalidad del rechazo en pagar la suma asegurada prevista en la póliza del seguro de vida invocando una falsa enfermedad preexistente que, por otro lado, la aseguradora demandada tampoco acreditó su existencia *(quien alega un hecho debe demostrarlo, más aún en los contratos de consumo por aplicación de la carga probatoria dinámica prevista en el art. 53 párrafo tercero de la LDC y art. 1735 del CCyCN)*, la cual además debe reunir simultáneamente las condiciones exigidas por el artículo 13.1.1. de la Resolución 8/15 de IGJ, es decir que sea preexistente en los dos últimos años anteriores a la suscripción y que, al mismo tiempo, esa enfermedad hubiera provocado el deceso dentro de los seis primeros meses de suscripto el contrato, lo que no fue demostrado por la aseguradora accionada. Sin embargo y a todo evento, si aún la aseguradora demandada demostrara esos extremos, igualmente deberá pagar la indemnización prevista en la póliza del seguro por haber operado la aceptación tácita iure et de iure del siniestro, tal como lo impone el art. 56 de la ley de seguros N° 17.418.

Así lo estableció acertada y unánimemente la jurisprudencia ***"La compañía aseguradora que concertó un seguro de vida a favor del suscriptor de un plan de ahorro está obligada, junto con la sociedad administradora, a entregar el vehículo a los herederos del adherente fallecido, ya que, si bien invocó que la muerte se debió a una enfermedad preexistente conocida por aquél, no acreditó dicho extremo y tampoco requirió a aquélla el cumplimiento del deber de informar al tomador los requisitos de asegurabilidad pactados contractualmente. Las normas de defensa del consumidor son aplicables a los contratos de ahorro previo, ya que el suscriptor es un consumidor final de un producto al cual accede por un sistema especial de ahorro programado, máxime cuando siendo la Ley 24.240 una norma reglamentaria del art. 42 de la Constitución Nacional alcanza a todas y cada una de las relaciones de consumo"***[84]**.**

[84] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, "Kenan Bolaños, Stella Mary y otra c. Volkswagen S.A. y otra s/cumplimiento de contrato", 14/03/2013, Cita Online: AR/JUR/11851/2013.

El saber de los tribunales está conteste con este criterio cuando señala que ***"las obligaciones nacidas del contrato de seguro concertado por la administradora del plan de ahorro previo, en favor del adherente beneficiario, si bien en principio se encuentran en cabeza del asegurador, no relevan a la administradora en caso de desatención del compromiso asegurativo, por ser ella responsable de la selección de la aseguradora, de celebrar el contrato y de la ejecución de las obligaciones a cargo de las partes: tanto el cobro y recaudación de primas por parte de los asegurados, como lo que hace a la atención del siniestro por parte de la aseguradora"***[85]***.***

En la misma dirección se juzgó que ***"si al contrato de ahorro previo para fines determinados se anexa un seguro de vida para el caso de fallecimiento del suscriptor, la administradora del plan no puede considerarse ajena a las relaciones emergentes del seguro, sino que es parte directa y principal en él, al asumir todas las cargas y derechos en cuanto tomadora del mismo, aun cuando hubiera trasladado al adherente el costo del seguro como una parte más de la cuota"***[86]**.**

Seguidamente el art. 13.1.2. de la Resolución 8/15 de la IGJ dispone ***"Las sociedades administradoras deberán informar al Organismo las empresas aseguradoras con las que operan, indicando los grupos cubiertos por cada una de ellas y las tarifas correspondientes. En caso de cambio de compañía aseguradora, la sociedad deberá comunicar tal circunstancia dentro de los diez días de producido el cambio acompañando la póliza y tarifario".***

Además, otro efecto de importancia práctica en este tema, es que la denuncia del siniestro (*fallecimiento del adherente asegurado*) puede realizarla el propio beneficiario o una persona distinta mediante el envío de una comunicación a la sociedad administradora (*incluso así lo establecen las cláusulas del contrato de ahorro previo*) siendo su recepción la que determina el inicio del plazo para computar los 30 días corridos (art. 6 CCyCN[87]) que tiene la

[85] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, "Medina, César F. c. Plan Ovalo S. A. de Ahorro para fines determinados y otro", 17/09/1991, LA LEY, 1992-C, 372, DJ 1992-2, 432, ED 147, 192, AR/JUR/1540/1991.

[86] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, "Brarda de Giacosta, Fernanda P. c. Aseguradores Industriales S.A. Cía. de Seguros", 23/02/2001, LA LEY, 2001-D, 602, DJ 2001-2, 994, AR/JUR/3337/2001.

[87] Art. 6 del CCyCN *"Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda este excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo.* ***El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables****. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda está excluida del*

aseguradora para expedirse sobre la procedencia o rechazo del derecho del beneficiario bajo los apercibimientos del artículo 56 de la ley 17.418, esto es, la aceptación tácita iure et de iure del siniestro si omite expedirse en el plazo de 30 días de recibida la denuncia[88], tal como lo desarrollamos extensamente en el punto anterior de esta demanda. Es también la aplicación de los efectos expansivos de la mora hacia los codeudores solidarios (arts. 838 del CCyCN[89] y 40 LDC) en el marco de la conexidad contractual por aplicación de los arts. 1073, 1074 y 1075 del CCyCN. Esa comunicación fehaciente, también tiene el relevante efecto práctico de, como mínimo suspender el cómputo de la prescripción por seis meses (art. 2541 del CCyCN[90]) y si el ahorrista es consumidor la prescripción queda interrumpida por aplicación del art. 50 LDC[91] según la hermenéutica dispuesta por los arts. 3 y 37 LDC, arts. 1094 y 1095 del CCyCN.

Por último, si bien vimos que la legitimación activa del beneficiario del SVC surge de su designación en la póliza como derecho propio conforme los arts. 143 y 153 de la ley 17.418, en donde estrictamente no reviste la calidad de parte contratante ni del seguro de vida ni del plan ahorro siendo una estipulación a favor de tercero (art. 1027 CCyCN), igualmente tiene legitimación activa como **consumidor conexo no contratante como lo denomina la doctrina**

cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo"

[88] Para profundizar véase SOBRINO, Waldo *"SEGUROS Y EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. Su relación con la Responsabilidad Civil, El Derecho del Consumo, La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales"*, página 688, Capítulo IX.10) "PAGO DE LA PRIMA", Tomo I, Ed. La Ley, Bs. As. Julio de 2016 y SOBRINO, Waldo; "Ley de Seguros Comentada", páginas 94 a 99, Artículo 56 comentario de Waldo Sobrino, publicado en www.laleyonline.com.ar; también ver STIGLITZ, Rubén S. "Derecho de Seguros", página 151, Tomo II, Abeledo Perrot, 1998; BARBATO, Nicolás, Coordinador, "Derecho de Seguros", Capítulo II-I *"El silencio del asegurador frente a la denuncia del siniestro"* Aída Kemelmajer de Carlucci, página 187, Hammurabi, 2001

[89] Art 838 del CCyCN ***"Responsabilidad. La mora de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. Si el cumplimiento se hace imposible por causas imputables a un codeudor, los demás responden por el equivalente de la prestación debida y la indemnización de daños y perjuicios. Las consecuencias propias del incumplimiento doloso de uno de los deudores no son soportadas por los otros"***

[90] Art. 2541 del CCyCN ordena ***"Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción"***.

[91] Art. 50 LDC establece ***"Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas"***, es la hermenéutica realizada por la doctrina especializada, en ese sentido ver SOBRINO, Waldo "*SEGUROS Y EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. Su relación con la Responsabilidad Civil, El Derecho del Consumo, La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales"*, páginas 760 a 769, Capítulo XI.2) *"La Suspensión de los plazos Prescripción del Seguro a la luz del Art. 2541 del Código Civil y Comercial"* y Capítulo XI.3) *"La Interrupción de los plazos de Prescripción en los Seguros de acuerdo al Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor"*, Tomo I, La Ley, Bs. As., 2016.

especializada o consumidor indirecto[92] en esa relación de consumo derivada del sistema de ahorro previo, ello en los términos del artículo 1092 segundo párrafo del Código Civil y Comercial y artículo 1º segundo supuesto de la ley 24.240 (t.o.) cuando esas normas textualmente ordenan ***"Queda equiparado al consumidor quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*****,** en ese sentido la doctrina especializada afirma que ***"Se consideran consumidores a quienes no han participado de manera directa de una relación de consumo, es decir que sin ser parte contractual de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, son consumidores por equiparación o analogía. Es el denominado consumidor conexo no contratante porque está fuera del vínculo de consumo por no relacionarse directamente con el proveedor al que se lo liga de manera mediata, pudiendo ser el vínculo oneroso o gratuito pero siempre como destinatario final para beneficio propio, o de su grupo familiar o social"[93]*****,** en la misma senda la doctrina enseña que ***"La legitimación activa guarda una estrecha relación con el concepto de consumidor, habida cuenta que el artículo 40 expresamente refiere a esa noción, sin establecer ninguna excepción a las reglas generales emergentes del artículo 1° de la ley 24.240. De allí que, para abordar esta problemática, resulta menester recurrir a la caracterización legal de la citada norma. En tal sentido, aunque el artículo 40 utiliza exclusivamente la expresión ´´consumidor´´, ella debe ser interpretada en sentido amplio, con la extensión que surge del artículo 1° antes citado. Así cabe reconocer como legitimados activos a las siguientes categorías de sujetos: a) Consumidor contratante o directo y b) Consumidor conexo no contratante, ello resulta de la primera parte del segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.240, se trata de los meros utilizadores del producto o servicio, vinculados familiar o socialmente con el adquirente***

[92] Cerda, Sebastian y Alvaro Alzogaray, "El Seguro de Vida Saldo Deudor en el Sistema de Ahorro Previo. Asegurado consumidor. Contratos conexos. Prácticas y cláusulas abusivas" Editores Fondo Editorial, Revista de Derechos de Seguros, N° 7, Diciembre 2024, Cita IJ-V-CMXLIV-16

[93] Conforme la clasificación dada por la doctrina especializada, al respecto puede verse RUSCONI, Dante D. *"Manual de Derecho del Consumidor*", página 159 y sstes. Abeledo Perrot. 2009, y en el mismo sentido consultar la obra de PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto, Directores *"Ley de Defensa Del Consumidor Comentada y Anotada"* La Ley, Tomo I, página 51, La Ley, Bs. As. 2009.

directo"[94], siendo la Aseguradora del SVC y la sociedad administradora proveedores de bienes y servicios con los alcances del artículo 2 de la ley 24.240 (t.o.) y 1093 del Código Civil y Comercial confirmando su legitimación pasiva debido a la solidaridad de toda la cadena de comercialización conforme la conexidad contractual de los arts. 1073 a 1075 del CCyCN y artículo 40 de la ley 24.240 (t.o.), perfeccionándose de ese modo el vínculo jurídico de esa relación de consumo con la trascendencia constitucional que le concede la tutela del artículo 42 de la Carta Magna (***la Constitución alude expresamente a la relación de consumo y no al contrato, más comprensivo que el contrato de consumo[95]***), artículo 3 de la ley 24.240 (t.o.) y artículo 1092 del Código Civil y Comercial, cuyo término es mucho más abarcativo que la estrecha noción contractualista.

Es que el artículo 40 de la ley 24.240 impone la solidaridad de todos los proveedores de la cadena de comercialización integrantes de la relación de consumo ***(es la regla que determina la inaplicabilidad de la relatividad contractual)***, independientemente de la existencia de contrato con el consumidor conexo no contratante, es decir que la legitimación pasiva comprende a la sociedad administradora por ser la empresa administradora del plan de ahorro automotor obligada a implementar los medios necesarios para el cobro del seguro luego del fallecimiento del adherente asegurado para que el bien sea adjudicado al beneficiario del SVC y respecto a la Aseguradora otorgante del seguro de vida colectivo por el saldo deudor obligada al pago de las cuotas faltantes para cancelar el contrato de ahorro previo, quedando a salvo las acciones de repetición que entre ellas puedan esgrimir, las cuales son inoponibles al consumidor conexo no contratante[96], por ello cuando la doctrina analiza la legitimación pasiva de los proveedores indica con acierto que ***"El artículo 40 alude expresamente al "proveedor", vocablo que debe ser entendido sistemáticamente, en conexión con el alcance que brinda el artículo 2° reformado por la ley 26.361, por lo cual concluimos que la referencia a los legitimados pasivos tiene carácter enunciativo. Insistimos que la figura residual es la del***

[94] PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto, Directores *"Ley de Defensa Del Consumidor Comentada y Anotada"*, página 505 y 506, Tomo I, La Ley, Bs. As. 2009; en idéntico sentido se expide MOSSET ITURRASPE, Jorge, *"Responsabilidad por daños"*, página 209 y siguientes, Tomo IX, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

[95] VIRAMONTE, Carlos, I. *"Responsabilidad civil por daños en el transporte terrestre de personas"*, Lexis Nexis, 2008-6-612, donde indica con acierto que la relación de consumo ***"es la estructura socioeconómica y jurídica en la cual, con el fin de satisfacer un interés del consumidor o usuario, una persona (física o jurídica) adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social, de una persona (física o jurídica, privada o pública) que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produce, importa, distribuye o comercializa cosas o presta servicios a consumidores o usuarios".***

[96] PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto, Directores *"Ley de Defensa Del Consumidor Comentada y Anotada"*, página 505, Tomo I, La Ley, Bs. As. 2009.

proveedor, que captará no sólo los supuestos de daños producidos por cosas, sino también los emergentes de los servicios prestados. Su caracterización en última instancia proviene de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley de defensa del consumidor"[97].

La legitimación invocada, tuvo recepción jurisprudencial aplicando la correcta doctrina y normativa indicada, de esa manera se resolvió que ***"Así, si bien corresponde discernir entre la pretensión de cumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo deducida contra Cardif S.A. de la pretensión de cumplimiento del contrato de ahorro previo planteada contra Círculo de Inversores S.A. y Marseille S.A., desde ya advierto, el caso debe ser analizado sin perder de vista que estamos en presencia de una red de contratos, conexos entre sí, que tienden todos a un mismo objetivo negocial, esto es, la venta de automotores. Es que, bien se advierte que en el estudio de los contratos de ahorro para fines determinados conviene distinguir dos partes: la parte organizadora del sistema, que incluye al fabricante, el concesionario y la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí, y por otro lado, la parte compradora del bien. Se trata de un contrato de cambio, por cual una de las partes entrega una suma de dinero con la expectativa jurídica de recibir un bien como contraprestación. El sujeto que organiza el sistema lo instrumenta para la venta de bienes, de modo tal que el contrato base es una compraventa, al que se le adosan -según el caso- un contrato prendario, contratos de seguro (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Tratado de los contratos", Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 756/7). Por tanto, aún cuando es claro que el sistema de ahorro previo genera una red de contratos con una finalidad negocial supracontractual, ello no impide analizar cada contrato conforme las reglas que los rigen (conf. Lorenzetti, Ricardo L., op. cit. supra, p. 750-757). Estas reglas, asimismo, deben integrarse con el estatuto consumeril en tanto el suscriptor adherente reviste el carácter de consumidor y los demandados de proveedores, conforme arts. 1, 2 y cc. de la Ley 24.240".[98]***

En la misma senda resolutiva se dijo *"En lo que respecta al contrato de seguro de vida colectivo, Círculo de Inversores S.A. reviste el doble carácter de tomador y beneficiario del mismo, de modo tal que el adherente al plan de ahorro no es parte del contrato. En este sentido, me remito a los términos de la contestación de demanda de Cardif S.A. (fs. 180/5). Dice la*

[97] PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto, Directores *"Ley de Defensa Del Consumidor Comentada y Anotada"*, páginas 509 y siguientes, Tomo I, La Ley, Bs. As., 2009.

[98] MEDICI, LUCIANO Y OTROS C/ CARDIF SEGUROS SA Y OTROS S/ LEY 24240 21-02845205-2 Juzgado 1ra. Instancia Civil y Comercial 13ra. Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, fallo que se encuentra firme y consentido ante la falta de apelación de las demandadas.

compañía de seguros que "... el Sr. Alberto Medici adhirió a un seguro colectivo contratado por CISA en beneficio exclusivo de éste último", y agrega más abajo "... Lo dicho no se altera por el hecho de que CISA, como tomador del seguro, decida trasladar en cabeza de los asegurados determinadas cargas atinentes al contrato de seguros, como ser la de acompañar documentación en caso de que ocurra el siniestro o les traslade eventualmente, el costo del seguro. Ninguna de dichas circunstancias los hace parte integrante del contrato ni se derivan a su favor derechos u obligaciones que pueden ejercer respecto del asegurador, situación ésta que responde a la propia naturaleza del contrato de seguro" (fs. 182). ***En suma, si nos atenemos al argumento transcripto, el suscriptor adherente del plan de ahorro previo soporta todas las cargas, pero no tiene ningún derecho, es, valga el término, un "convidado de piedra". Entiendo que, a la luz de la interpretación sistémica de la red de contratos que constituyen el sistema de ahorro previo, la tesitura sostenida por Cardif S.A. no puede convalidarse. El asegurado o adherente en el contrato de seguro de vida colectivo es, a la vez que portador del riesgo, titular del interés asegurable (Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", 6a ed., Tomo IV, Cap. LI, versión on line Thomson Reuters ProView). Por tanto, aún cuando no sea parte en el contrato de seguro, no puede dudarse respecto a su interés en el cumplimiento, en el caso, el interés de los herederos del suscriptor del contrato de ahorro previo. Así, el incumplimiento malicioso de cargas legales que invoca la compañía de seguros para fundar la caducidad del derecho del asegurado debe ser analizado con suma estrictez. Ello a tenor de la propia ley de seguros como por aplicación del artículo 3 y cc. de la ley 24.240. Claramente la aseguradora no se refería a ese "plazo" cuando le comunicó al asegurado sobre su "suspensión", sino que -entiendo- estaba haciendo alusión al plazo para pronunciarse respecto al derecho del asegurado que contiene el art. 56 ley 17.418. Esta suspensión del plazo para pronunciarse sobre el derecho del asegurado, comunicada por carta documento a los herederos del suscriptor, no puede ser dejada sin efecto unilateralmente por el asegurador en tanto generó en éstos cierta confianza -legítima por otra parte- respecto a que la compañía de seguros se encontraba en proceso de reconocer el siniestro y proceder al pago de la indemnización. Adviértase que Cardif S.A. alega "incumplimiento malicioso de las cargas legales", sugiriendo que los herederos de Medici obstruyeron o dificultaron la acción del asegurador a efectos de la verificación del siniestro. Ello no surge de las constancias de autos, sino que, por el contrario, es la aseguradora quien aparece actuando maliciosamente, infringiendo su obligación de actuar con buena fe, lo cual incluye brindar al asegurado toda la información atinente al contrato de seguro (arg. conf. Art. 4 ley 24.240) que, si bien no fue celebrado en su beneficio, lo involucra como portador del riesgo, titular del interés asegurable y obligado***

al pago de la prima conforme condiciones contractuales. En este sentido, no debe perderse de vista que el contrato de seguro ha sido considerado tradicionalmente como de ubérrima bona fides, por lo que los sujetos de la relación sustancial deben conducirse con lealtad y colaboración en todas las etapas que integran su iter. Así, la cooperación es un deber recíproco y dinámico que, si bien obsta a la impasibilidad, no justifica la imposición de exigencias al asegurado que desborden los principios de razonabilidad y conducencia y que transformen la ayuda y auxilio en cargas de ineludible observancia o imposibles de ser satisfechas (conf. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", 6a ed., Tomo II, Cap. XXVII, versión on line Thomson Reuters ProView). Es más, no surge del contrato de seguro que el incumplimiento de las cargas informativas complementarias instrumentales (art. 46 tercer párrafo ley 17.418) pueda generar la caducidad del derecho. En este sentido, véase el texto de la póliza copiada por la propia aseguradora a fs. 153. Explica Stiglitz que "la información complementaria y la autorización necesaria para efectuar las indagaciones son cargas en cabeza del asegurado, quien ineludiblemente las debe observar, pues de su inejecución devendrá, como sanción, la caducidad de sus derechos. Claro que, para estos supuestos, la aludida sanción operará cuando la resistencia del asegurado a cumplirlas o la mera inejecución de las cargas previstas en el artículo 46-2, Ley de Seguros, sean maliciosas (art. 48, L.S.). Y se entenderá que son maliciosas cuando "se exterioricen en hechos concretos, como ser evasivas, dilaciones, retrasos, aplazamientos, excusas, tergiversaciones". En el sentido indicado precedentemente se tiene decidido "que la malicia a que se refiere el artículo 48 de la ley 17.418 debe asimilarse al dolo y, como tal, debe tratarse de un acto ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar. Pero para que el fraude pueda ser aplicado en contra del asegurado, debe ser 'patente' y 'real' y el error involuntario no acarrea ninguna sanción". Distinta es la regulación de la hipótesis referida a la prueba instrumental que, a requerimiento del asegurador, debe suministrar el asegurado "en cuanto sea razonable" (art. 46-3, L.S.), pues no se ha implementado para su inejecución sanción legal alguna. Ello no impide que el supuesto sea disciplinado convencionalmente, observando lo dispuesto por el artículo 36, inciso b), Ley de Seguros" (Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", 6a ed., Tomo II, Cap. XXVII, versión on line Thomson Reuters ProView). Asimismo, la responsabilidad de la aseguradora por el incumplimiento con la cobertura asegurativa contratada surge patente de sus propios actos y conforme constancias de autos. La carga del asegurado, consistente en permitirle al asegurador las indagaciones necesarias tendientes a facilitar las comprobaciones indispensables relativas a las causas del siniestro y a la magnitud de los daños, presupone que su objeto prestacional se halla

constituido por un "dejar hacer", o sea, no obstaculizarlas. Simultáneamente, generan el deber del asegurador de proceder en la ejecución de sus investigaciones e indagaciones con agilidad y dentro de los plazos legales y convencionales" (Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", 6a ed., Tomo II, Cap. XXVII, versión on line Thomson Reuters ProView). En el caso, surge patente que la aseguradora no tiene objeciones serias que plantear al derecho del asegurado puesto que, de así ser, ya lo hubiera puesto de manifiesto conforme la información colectada en autos. Por tanto, concluyo que la caducidad del derecho del asegurado invocada por la aseguradora resulta infundada e ilegítima, correspondiendo hacer lugar a la pretensión deducida por los actores, condenando a Cardif S.A. al cumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo, esto es, el pago a Círculo de Inversores S.A. de la indemnización a su cargo por el fallecimiento del Sr. Alberto Medici, calculada conforme valores actuales de las cuotas que restaban pagar para completar el plan de ahorro a la fecha del fallecimiento. Estos valores deberán ser informados en autos por Círculo de Inversores S.A. a los fines pertinentes, tomando en su caso el valor actual de un vehículo similar"[99].

La jurisprudencia reafirmó que *"**En este sistema la prima es pagada por cada uno de los suscriptores asegurados, integrando la misma parte de la cuota mensual que se abonaba por el plan, de modo de asegurar que el fallecimiento de algún o algunos adherentes no haga caer todo el sistema"***[100]***.***

Así lo sentenció la jurisprudencia a lo largo y ancho de nuestro país ***"En cuanto a la pretensión de cumplimiento del contrato de ahorro previo, ambas codemandadas interponen excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contestan la demanda solicitando su rechazo. La excepción propuesta no podrá ser admitida. Es que si, conforme llevo dicho, el sistema de ahorro previo supone una red de contratos conexos que tienen como finalidad supracontractual la venta de automotores, todos los integrantes de la cadena de comercialización deben responder ante el consumidor por el incumplimiento contractual. Claramente explican Junyent Bas y Garzino que "de esta forma, la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los***

[99] MEDICI, LUCIANO Y OTROS C/ CARDIF SEGUROS SA Y OTROS S/ LEY 24240 21-02845205-2 Juzgado 1ra. Instancia Civil y Comercial 13ra. Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, fallo que se encuentra firme y consentido ante la falta de apelación de las demandadas.

[100] Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala II. Actualizado en fecha: 27/09/2018 2318/13, "KATZ ESTEBAN ELIAS Y KATZ ANDREA ELIZABETH C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ MEDIACION (SE RECLAMA ENTREGA DE VEHICULO Y ENTREGA DE DINERO.)"

contratos prevista en el art. 1137 del Código Civil, y extender la responsabilidad que de aquellos se derive en forma solidaria tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etcétera, es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el artículo 40 de la ley 24.240, que será de aplicación en caso de que se den los requisitos de los artículos 1, 2 y 3 de dicha normativa especial" (Junyent Bas, Francisco - Garzino, María Constanza, "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", LA LEY 2013-C, 1065, Cita Online: AR/DOC/1974/2013). En esta misma línea, Hernández refiere respecto a los contratos conexos y de consumo que "la noción de relación de consumo consagrada en el artículo 42 de la Constitución constituye un aporte invalorable en tal sentido, ya que -como se adelantó anteriormente- no puede eficazmente pensarse en la protección del consumidor desde la visión fraccionada de cada contrato, sino antes bien, desde la más amplia que suministra la operación jurídica y económica global concertada. En ese sentido, las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Mar del Plata en 1995 recomendaron que "...en los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él, pero ha participado en el acuerdo conexo a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento". A ello responde la ley 24.240 que da cabida a acciones directas en los siguientes casos: cumplimiento de las obligaciones de información y de seguridad (arts. 4º y 5º); prácticas abusivas (art. 8º bis y 1097 del nuevo Código); incumplimiento contractual (art. 10 bis); régimen de garantías legales, en particular, en las que aseguran el buen funcionamiento de las cosas comercializadas y su calidad (arts. 11, 13 y concs.), y la provisión de repuestos y servicio postventa (art. 12); operaciones financieras o de crédito con fines de consumo (art. 36); y en la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa o servicio prestado (art. 40)" (Hernández, Carlos A., "Eficacia relativa y conexidad contractual", en "Tratado de Derecho del Consumidor", Tomo II, Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández directores, La Ley, Buenos Aires, 2015, versión online). Bien indica Quaglia en este sentido que "hoy el texto del Código Civil y Comercial, a través de su Título Preliminar, aporta nuevos argumentos a favor de esta posición, consagrando un criterio de interpretación del caso concreto a través del llamado "diálogo de fuentes", teniendo como criterio definitivo y final la consagración de los principios establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de los que la Nación sea parte (arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial). De esta forma, ante la situación específica, y considerando los criterios y principios en juego, el juzgador, en

base a su prudente arbitrio, deberá determinar, ante la ausencia de disposición expresa que lo admita, la viabilidad o procedencia de la acción directa que se inste con fundamento en la configuración de la conexidad contractual" (Quaglia, Marcelo C., en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Alberto J. Bueres director, Rubén H. Compagnucci de Caso y Marcelo Gebhardt coordinadores, Hammurabi, Buenos Aires, 2018, p. 327). Por tanto, entiendo que el imperativo constitucional de protección del consumidor, en el caso, impone considerar como parte organizadora del sistema de ahorro previo al concesionario y a la sociedad administradora, quienes deben responder solidariamente al consumidor por el cumplimiento de la compraventa del automotor que fuera instrumentada mediante el contrato de ahorro previo. Así, siendo que ambas codemandadas están legitimadas pasivamente para responder al reclamo actor, ingresaré en su tratamiento. Los actores, según llevo dicho, pretenden el cumplimiento del contrato de ahorro previo de modo tal que, previa licitación y/o sorteo conforme términos contractuales, se les adjudique el vehículo o su equivalente actual que fuera objeto del plan de ahorro previo. La pretensión deducida será admitida. Ello por cuanto el incumplimiento de la aseguradora no puede trasladarse al consumidor, sino que debe ser asumido por la organizadora del plan de ahorro y la concesionaria vendedora. El argumento que sujeta el cumplimiento contractual de Círculo de Inversores S.A. al cumplimiento de Cardif S.A. con el contrato de seguro de vida colectivo no se sostiene. En este sentido se ha indicado que "es obvio que las obligaciones nacidas del contrato de seguro concertado por la administradora del plan, en favor del adherente beneficiario, se encuentran en principio en cabeza del asegurador que convencionalmente ha asumido el compromiso obligacional de abonar la indemnización pactada en caso de siniestro. Mas ello en modo alguno significa que el referido contrato y el incumplimiento de sus obligaciones en favor del adherente sea "ajeno" a la administradora en el sentido de relevarla de toda responsabilidad por la desatención del compromiso asegurativo por parte del obligado natural, pues, de acuerdo con la economía general de la relación contractual multilateral nacida del contrato de ahorro previo, la concertación del seguro de vida colectivo constituye requisito esencial para el funcionamiento del sistema, siendo la administradora no sólo la responsable de la selección del cocontratante, sino también de la celebración del contrato y de la ejecución de las obligaciones a cargo de las partes, tanto en lo atinente al cobro y recaudación de las primas por parte de los asegurados, como en lo que hace a la atención de los siniestros por el lado de las compañías aseguradoras" (CNCom., Sala A, 17/09/1991, Medina, Cesar F. c. Plan Ovalo S. A. de Ahorro para fines determinados y otro, LA LEY 1992-C, 372 – DJ

1992-2, 432. Cita Online: AR/JUR/1540/1991). Es que, conforme también se ha indicado, no puede dudarse que Círculo de Inversores juega un rol sustantivo en el negocio de venta de automotores por medio del sistema de ahorro previo. Por tanto, no puede convalidarse que pretenda supeditar la prestación a su cargo (adjudicación del rodado, cláusula 19 contrato de ahorro previo, fs. 13 vta.) a la previa efectivización del seguro, puesto que ello implicaría erigir a la tangencial relación del suscriptor (o sus derechohabientes) con la compañía de seguros en la piedra angular del negocio jurídico, colocando confusamente en un segundo plano la relación de Círculo de Inversores con el suscriptor y sus derechohabientes. Así, Círculo de Inversores no puede considerarse como una simple intermediaria de buena voluntad entre el adherente y la aseguradora, sino que asumió por sí todas las cargas y derechos respectivos en cuanto tomadora y beneficiaria del seguro [técnicamente no es beneficiaria, como explicamos, sino que sólo tiene derecho al cobro de la suma aseguradora en su calidad de mandataria para imputarla a la compra del bien tipo para ser adjudicado y entregado al beneficiario designado en la póliza, sino existen beneficiarios designados serán sus herederos, sólo en ese supuesto tienen legitimación en caso de que no hubieran sido beneficiarios estipulados en la póliza]***, ya que como "acreedora" se aseguraba el cobro de la deuda pendiente al momento del fallecimiento del adherente, con el compromiso de aplicar el importe del capital asegurado para la adjudicación del vehículo (conf. CNCom., Sala C, 11/12/1997, Verdini, Silvana I. y otros c. Providencia Cía. de seguros, LA LEY 1998-C, 552 – DJ 1998-2, 1148, Cita Online: AR/JUR/3343/1997). En el caso, por tanto, resultando que la caducidad del derecho del asegurado que arguye Cardif S.A. resulta infundada, no queda más que concluir a favor de la responsabilidad de Círculo de Inversores y de Marseille S.A. respecto al cumplimiento del contrato celebrado con el adherente y ahora sus herederos. En este sentido, la rescisión contractual que alega Círculo de Inversores no puede sostenerse en tanto la facultad rescisoria que resulta del contrato de ahorro previo fue ejercida en forma abusiva, lo cual la priva de su eficacia extintiva, resultando por ende la pretensión de cumplimiento de contrato deducida por los actores procedente. Asimismo, la mentada rescisión nunca fue puesta en conocimiento del co-contratante consumidor, debiendo estarse por la vigencia del contrato y su interpretación en favor del consumidor, conforme arts. 3, 37 y cc. de la ley 24.240. Nótese que Círculo de Inversores se limitó a comunicar a los actores (fs. 28) que la aseguradora "rechazó el siniestro por prescripción", lo cual es, además de inexacto considerando que Cardif S.A. alega la caducidad del derecho por incumplimiento malicioso de cargas informativas, notoriamente insuficiente conforme el deber de información que pesa sobre la administradora a tenor del art. 4 ley 24.240. En consecuencia, corresponde condenar a***

Círculo de Inversores S.A. y a Marseille S.A., en forma solidaria, a adjudicar a los actores el vehículo objeto del plan de ahorro oportunamente suscripto por el fallecido Alberto Medici o su equivalente actual, debiendo proceder a la entrega del automóvil conforme términos contractuales, lo cual involucra el pago del 30% del valor del vehículo a cargo del suscriptor adherente como así también los accesorios que surgen del contrato de ahorro previo. Dejo expresamente indicado que la condena precedente no se supedita al cumplimiento de Cardif S.A. de la condena respecto al contrato de seguro de vida colectivo, cuya ejecución deberá instar, en su caso, la demandada Círculo de Inversores S.A.”[101]

VII.- COROLARIO

Por todo lo expuesto a lo largo de los anteriores acápites, tanto en cuanto a los hechos que motivan la presente, como también en cuanto al encuadre jurídico realizado, es que venimos por medio de la presente a solicitar se condene a las aquí demandadas:

1) Al efectivo cumplimiento del contrato del seguro de vida colectivo, previsto como contrato conexo en la cláusula 16.1 del contrato de ahorro previo, a fin de obtener al pago del saldo adeudado más su actualización e intereses moratorios (art. 49, 56 ley 17.418 y 768 CCyCN) para la cobertura por la cancelación de la totalidad de las cuotas a vencer de la solicitud de adhesión del ahorrista consumidor adherente prefallecido, Sr. German Jorge ARIAS CARVAJAL, D.N.I. N° 26.147.705, integrante del plan 84 cuotas, Grupo 16104, Orden 80, por la camioneta CS4 – COMPASS SPORT 1.3T A;

2) A la efectiva adjudicación y entrega del automotor cero kilómetro (0km) marca Jeep Compass Sport 1.3T A, en propiedad a la actora en su calidad de beneficiaria del seguro de vida colectivo, o el modelo y versión equivalente que lo reemplace al momento de la efectiva entrega del bien tipo objeto del contrato de ahorro previo;

[101] Fallo caratulado “MEDICI, LUCIANO Y OTROS C/ CARDIF SEGUROS SA Y OTROS S/ LEY 24240”, 21-02845205-2 del Juzgado 1ra. Instancia Civil y Comercial 13ra. Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, fallo que se encuentra firme y consentido ante la falta de apelación de las demandadas.

3) A reintegrar las sumas abonadas por las suscriptas, en concepto de cuotas del plan de ahorro previo, con posterioridad al fallecimiento de nuestro padre y concubino, con más su correspondiente actualización e intereses correspondientes;

Todo ello con expresa imposición en costas a las aquí demandadas.-

VIII.- LIQUIDACIÓN

De acuerdo a lo expresado, queda reclamado los siguientes rubros, y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos:

a) Efectiva Entrega del Vehículo Jeep Compass Sport 1.3 AT6 4x2 cero (0) kilómetro;

b) Devolución Cuotas Abonadas Posteriores al Fallecimiento $ 1.562.056,32.-;

Ello, con más su respectiva actualización monetaria y los intereses compensatorios, moratorios y punitorios correspondientes, y las costas y costos que el presente proceso irrogue.-

IX.- DERECHO

Fundo la pretensión de la actora en los Artículos 17, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, Artículos XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 5 inciso d) v) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Artículos 1, 2, 3, 4, 10 bis, 19, 36, 37, 40, 50, 52, 53 y 65 de la ley 24.240 (t.o.), Artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 729, 730 inciso a), 768, 813, 819, 827, 833, 838, 839, 868, 961, 984, 985, 987, 988, 989, 991, 1061, 1063, 1064, 1066, 1067, 1073, 1074, 1075, 1078, 1084, 1092, 1093, 1094, 1095, 1100, 1105, 1106, 1107, 1109, 1117, 1119, 1120, 1122, 1725, 2532, 2539, 2540, 2541, 2545, 2546, 2554, 2560, y cctes. del Código Civil y Comercial, Artículos 1, 2, 4, 11, 15, 18, 36, 46, 49, 50, 54, 56, 128, 143, 146, 153, 156, 158 de la ley 17.418 (t.o.), Artículos 1, 2, 53 del decreto 1798/1994, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, ,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30,

39, 41, 56, 58 del DECRETO 142.277/43 del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que aprueba la Reglamentación para las Empresas de Capitalización y Ahorro; Artículos 1, 1.3, 1.3.1, 1.3.1 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), 2, 3, 4, 4.1, 5, 6, 7, 7.3, 8, 8.1, 9, 9.1, 9.2, 10, 11, 12, 12.2, 12.3, 13, 13.1.1., 13.1.2., 14, 15, 16, 17, 18, 19, 19.3, 20, 21, 22, 23, 23.2.2.1 incisos d) y e), 26, 27, 28, 28.2, 29, 30, 31, 32, 32.1., 32.2., 32.3. y 32.4. del Anexo "A" sobre *"Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados"* de la Resolución N° 8/15 de la Inspección General de Justicia; Artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 915-E/2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; y toda otra norma que, omitida involuntariamente por mi parte, V.S. con su elevado criterio y sabio entender sabrá suplir.

X.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

En este acápite corresponde remarcar que todas las acciones judiciales iniciadas con motivo de infracciones a la ley de defensa del consumidor gozan del beneficio de litigar sin gastos, de acuerdo a lo normado por el **ARTÍCULO 53 ley 24.240 T.O.** el que textualmente dice ***"Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.***

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio". (textual, La negrita y el destacado me pertenecen)

De este modo la doctrina mayoritaria afirma que con la reforma ***"se ha introducido un beneficio de litigar sin gastos automático a favor del usuario o consumidor"***[102]

Afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al emitir su pronunciamiento en autos "*Unión de Usuarios y consumidora y otros c/Banca Nazionale del Lavoro S.A s/ sumarísimo*", que el beneficio de justicia gratuita previsto en la ley de Defensa del Consumidor alcanza a todas las actuaciones judiciales que se inicien con invocación de un derecho o interés protegido por el régimen consumerista. Es decir que el Máximo Tribunal Nacional adopta una postura amplia en la temática bajo estudio en tanto asimila el "beneficio de litigar sin gastos" como sinónimo de "beneficio de gratuidad". El reciente criterio fijado por la Corte Federal conduce a la concesión del beneficio en forma automática, sin perjuicio de invertirse la carga de la prueba sobre la parte demanda, quien podrá demostrar la solvencia del consumidor a fin de hacer caer la mentada franquicia.

Es decir que el criterio de nuestro tribunal cimero -**de carácter amplio**- considera que la justicia gratuita de la ley de Defensa del Consumidor (arts.53 y 55 de la ley 24.240) posee los mismos alcances que el beneficio de litigar sin gastos regulado en nuestro ordenamiento ritual (arts. 78 y cctes. del CPCCN). Desde esta perspectiva, **la gratuidad no se agota en la tasa de justicia y sellados de actuación, sino que comprende también a las costas del proceso**. Ello así por cuanto se asimila -en cuanto a sus alcances- entre el beneficio de gratuidad y la carta de pobreza prevista en nuestro código procesal nacional.

Esta acertada jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, como no puede ser de otro modo, es seguida por diversos tribunales del país, por citar algunos, la Cámara Nacional Comercial, Sala F, en autos "*San Miguel, Martín Héctor y otros c. Caja de Seguros S.A*" del 29-06-10; AR/JUR/39056/2010; en donde resolvió que ***"la cuestión aquí en debate debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios, por las razones apuntadas, cuando se entable el vínculo jurídico que configura la relación de consumo (art. 3 LDC), en cuanto conviene a la efectiva***

[102] Conf. BERSTEN, HORACIO L., *"Derecho procesal del consumidor"*, página 350 y "*La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo*", pub. en La Ley *online* el 17-03-09; LOVECE, GRACIELA, publicado en: Sup. Esp. *"Reforma de la Ley de defensa del consumidor 2008"* (abril); COLOMBO-KIPER, CPCCN, comentado…, T VII, p.337; VAZQUEZ FERREYRA, ROBERTO A. - AVALLE DAMIAN, *"Reformas a la ley de defensa de los consumidores y usuarios"*, pub. En LA LEY, 2008-D, 1063- Enfoques 2008-11; REYES ORIBE – IRAOLA, *"Cuestiones procesales en la ley de defensa del consumidor, Revista de Derecho Privado y Comunitario*" N°5, mayo 1994, p289; O. DEL ROSARIO, CRISTIAN, "*El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase*", pub. en La Ley *on line* el 07-04-09; JUYENT BAS FRANCISCO- DEL CERRO CANDELARIA, "*Aspectos procesales en la ley de Defensa del Consumidor*", pub. en La Ley *on line* el 14-06-10).

vigencia de los derechos que tutela ese cuerpo legal", los camaristas entendieron que ***"la literalidad del dispositivo del art. 53 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal",*** agregando que ***"el beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos"***. En idéntico sentido Sala C, "Damnificados Financieros Asoc. Civil para su defensa c. Banco Río de la Plata s/ Beneficio de litigar sin gastos" del 09-03-10; "*Adecua c. Hexagón Bank Arg. S.A*" del 09-09-08; AR/JUR/14304/2008, CCiv. Com. de la Plata, Expte. Nro. 150495 JCC. 3 *"Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y Otro S/Daños Y Perjuicios. Incump. Contractual",* entre muchos otros).

Debe recordarse que, si bien los fallos y la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en principio no son vinculantes, tienen un valor de ejemplaridad y requieren acompañamiento de los tribunales inferiores, no sólo en el orden federal sino en el orden local[103]. La propia Corte ha sostenido, desde antigua data, en autos *"Santín, Jacinto I. c. Impuestos Internos"*, Fallos 212:51 (1947), el deber de los magistrados inferiores de prestar acatamiento a su doctrina afirmando ***"que tan incuestionable como la libertad de juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene, por disposición de aquella y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art.100, hoy art.116 de la Constitución Nacional; ley 48, art 14)"***, y que la interpretación de la Corte Suprema no tiene únicamente autoridad moral, sino **"*institucional"*[104].**

Es decir que el artículo 53 y 55 de la ley 24.240 cuando alude a que las acciones judiciales tendientes a salvaguardar los derechos de los consumidores TIENEN EL BENEFICIO DE LA JUSTICIA GRATUITA, debe ser asimilado al BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS por las siguientes razones: **a) El fin tuitivo de la ley 24.240:** más allá de las diferencias de carácter semántico a las que hace referencia la tesitura que propicia un criterio restringido, lo cierto es que aplicar un alcance acotado al beneficio de justicia gratuita sería atentar contra el propio **espíritu tuitivo de la ley 24.240**, que tiene **raigambre constitucional** (art. 42 Constitución Nacional), reviste carácter de **orden público** y se encuentra destinada a promover una **amplia**

[103] GELLI MARIA ANGELICA, *"Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada"*, La Ley, Buenos Aires, 2011, Tomo II, página 559; BIDART CAMPOS GERMÁN, *"Manual de Derecho Constitucional Argentino*", Ediar, Buenos Aires,1979, página 757.

[104] Autos *"García Rams y Herrera"* Fallos 212:251 (1948).

y efectiva protección de los derechos que asisten a consumidores y usuarios (arts. 1, 3, 53, 65 y conds. de la ley 24.240)[105]. Cabe recordar, en tal sentido, que la remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor –con base en la relación de consumo- se erige en principio fundante de la mentada legislación protectoria y, por lo tanto, el "beneficio de justicia gratuita" consagrado por dicha normativa no puede tener otro alcance que el de garantizar la irrestricta gratuidad del acceso a la jurisdicción (eximición del pago de tasas), como así también, la liberación de las costas del proceso en caso de que el consumidor resulte vencido en el litigio (arts. 1, 3, 53, 65 y conds. de la ley 24.240)[106].

Tal como lo expresa su propio nombre, la ley 24.240 es una ley para la **defensa de los consumidores y usuarios**. Es por eso que, subsanando los negativos efectos del veto de 1993, en la reforma de la ley 26.361 se estableció el beneficio de justicia gratuita. Se presume que el consumidor no es "pudiente" y se lo exime de gastos, como así también, de la dilación que puede llevar la tramitación del beneficio. Sin embargo, el proveedor puede acreditar que el usuario o consumidor, más allá de que puede ejercitar una acción de consumo y goza de una presunción de gratuidad, es una persona solvente y, por lo tanto, no debe contar con la mentada presunción en su favor. (argto. art. 53 y conds. de la ley 24.240, conf. Horacio L. Bersten, Ob. citada).

b) La hermenéutica de la norma: la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que "*la primera fuente hermenéutica de la ley es su letra*" (Fallos 200:175; 315:727; 318:198 y 441; entre otros). Ha señalado también que "*las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito*" (Fallos 200:175; 315:727; 318:1012). En mi caso, como dije, en concordancia con el fin tuitivo de la legislación consumerista **el legislador decide presumir la carencia de recursos e invierte la carga probatoria de la solvencia**, que pesa ahora sobre la contraparte (proveedor de bienes o servicios) a los fines de hacer cesar la franquicia acordada (art. 53 y conds. de la ley 24.240).

Razón por la cual, si se considera que el beneficio de gratuidad alcanzara solamente -como se propone en el criterio reducido- a la tasa judicial y demás sellados, el interés en articular el mentado incidente de solvencia debería recaer únicamente sobre el Representante

[105] PICASSO, Sebastián -VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, Directores, "*Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada*", La Ley, 2009, página 17 y sgtes; MOSSET ITURRASPE, Jorge *"El orden público y la tutela del consumidor y usuario"* en Revista de Derecho Privado y Comunitario", N°3 del 2007.

[106] Cámara Nacional Comercial, Sala F, "*San Miguel, Martín Héctor y otros c. Caja de Seguros S.A*" del 29-06-10).

del Fisco y no sobre el proveedor de bienes o servicios (argto. art. 53 y conds. de la ley 24.240; conf. Horacio L. Bersten, Ob. citada).

Por ello, una explicación coherente con la literalidad del dispositivo contenido en el artículo 53 de la ley 24.240 (T.O. por art. 28 de la ley 26.361) conduce a admitir que la **gratuidad del trámite procesal para quien demanda con fundamento en una relación de consumo incluye a la tasa de justicia y no se agota en ella, sino que comprende a los demás gastos que genere la tramitación del proceso, incluidas las costas** (argto. art. 53 y conds. de la ley 24.240)[107].

A contrario sensu, si eventualmente el incidente de solvencia del consumidor prospera, no hay dudas que deberá abonar la tasa judicial, como así también, las costas procesales en caso de resultar vencido en el litigio (argto. arts. 68 del CPCCN; arts. 53 y conds. de la ley 24.240, doc y jurisp. citada).

Y si bien es cierto que, en principio, las normas procesales resultan una facultad no delegada por las provincias, no lo es menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades y con el objetivo de asegurar la debida protección, efectividad, vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales, legitimó la inclusión de institutos procesales en leyes nacionales o códigos de fondo, cuestión que sucede en la ley que tutela a los consumidores y usuarios (Fallos: 107:303; 138:157; 139:576 y 259; 141:254; 143: 294; 162: 376; entre otros). Tales antecedentes echan por tierra el argumento sostenido por la tesis restrictiva en cuanto a que el instituto bajo estudio no puede ser aplicado para eximir del pago de las costas, por tratarse de una materia reservada a las Provincias.

También V.S. debe desechar la falsa posición por la cual se interpreta que la extensión de la gratuidad en los términos aludidos provocaría un gran número de "aventuras judiciales" carentes de sustento legal. Es que -reitero- si bien el beneficio de gratuidad opera automáticamente ante la interposición de una demanda con sustento en la norma citada (art. 53 de la ley 24.240) lo cierto es que se otorga a la parte accionada la facultad de demostrar incidentalmente la solvencia del consumidor y, una vez acreditada, provocar el cese de la franquicia. De esta manera, el legislador no limita de manera absoluta la responsabilidad por las costas (lo que en el entender de la postura restrictiva fomentaría la "industria del juicio") ya que

[107] Cám. Nac. Com., Sala F, "*San Miguel, Martín Héctor y otros c. Caja de Seguros S.A*" del 29-06-10.

se ocupa de regular expresamente un caso excepcional en que el consumidor o usuario deberá cargar con ellas (argto. art. 53 de la ley 24.240).

c) La regla interpretativa *in dubio pro* consumidor: La solución propiciada resulta conforme con la regla de interpretación receptada en el art. 3 de la ley 24.240. Con arreglo a dicho criterio, para despejar toda duda en cuanto al alcance que debe darse al beneficio de gratuidad contenido en la legislación consumerista, debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor. Desde luego, ella no puede ser otra que la de otorgar al principio de justicia gratuita una amplitud similar a la del beneficio de litigar sin gastos, eximiendo al peticionante no sólo del pago de tasas y demás sellados de actuación, sino también del eventual pago de las costas (argto. art. 3, 53, 65 y conds. de la ley 24.240; conf. Horacio L. Bersten, Ob. cit.).

El fallo de la CSJN en autos "*Unión de Usuarios y consumidores y otros c/Banca Nazionale del Lavoro S.A s/ sumarísimo* " (sent. del 11 de octubre de 2011) ha receptado la tesis que propugna el alcance amplio del instituto bajo estudio pues, al tratar la procedencia del recurso extraordinario, el voto mayoritario decide desestimarlo "*sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el artículo 55, segundo párrafo de la ley 24.240" (textual).*

El reciente fallo de la Corte Federal permite ratificar que el beneficio de gratuidad no agota sus efectos en la tasa de justicia y sellados de actuación, sino que extiende también sus alcances a las costas del proceso (argto. arts. 53 y 55 de la ley 24.240).

En virtud de todo lo expuesto debe concederse automáticamente el beneficio de litigar sin gastos en los términos señalados respetando de ese modo la normativa consumerista y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XI.- ORDENE TRÁMITE POR JUICIO SUMARÍSIMO - ABREVIADO

Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 53 de la ley 24.240 (t.o.) que establece: ***"Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado".*** (énfasis agregado). Por ello, solicito se imprima al presente el trámite del proceso sumarísimo previsto en el artículo 498

y ss. del C.P.C.C.N. con plazos más breves a fin de obtener una rápida y adecuada tutela judicial del consumidor demandante***.*** De la transcripción del artículo 53 de la LDC, que me exime de mayores aclaraciones, es evidente que V.S. debe imprimir a la presente causa el trámite de juicio sumarísimo consagrado en el artículo 498 y ss. del CPCCN, ya que es un caso previsto expresamente en la ley, verbigracia, artículo 53 de la ley N° 24.240 (t.o.) y en virtud de la pauta hermenéutica que domina en el derecho del consumidor, que es el principio ***IN DUBIO PRO CONSUMIDOR***, reconocido en los artículos 3 y 37 de la ley 24.240 (t.o.) y artículos 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial, corresponde darle a la litis el trámite de juicio sumarísimo a fin de obtener una pronta solución a la pretensión del actor.

XII.- CORRA VISTA AL MINIESTERIO PÚBLICO FISCAL

De acuerdo a la naturaleza de ley de orden público conforme artículo 65 de la ley 24.240 (t.o.) y artículo 12 del Código Civil y Comercial, el Ministerio Público Fiscal tiene intervención obligatoria como fiscal de la ley conforme lo impone el art. 52 in fine de la ley 24.240, aunque no participe como parte en la causa, por tal razón, su falta de intervención, tratándose de una obligación legal, acarrea la nulidad de las actuaciones. En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que ***"La falta de notificación de la sentencia de primer grado al Ministerio Público Fiscal, como así también la circunstancia de no haberle dado intervención en la alzada, configura una inobservancia de la normativa impuesta por la ley 24.240 que atañe de manera directa al orden público, acarreando la nulidad del pronunciamiento. La razón que determina la institución del Ministerio Público se encuentra en el interés público que se encuentre involucrado en el proceso. El "presupuesto ontológico" de la intervención del Ministerio Público, la justificación de su accionar, consiste en la defensa de los intereses vinculados al orden público y social. Siendo ello así, la no participación de tal órgano en un proceso en el que se encuentre comprometido el orden público no puede ser subsanada por preclusión o consentimiento particular."***[108]

XIII.- PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba que hace al derecho de las suscriptas, a saber:

[108] TSJ Córdoba, Sala Civ.1 y Com., fallo del 21/7/2003, JA 2003-IV, fascículo n°12.

.A.1) DOCUMENTAL:

a) DNI de los aquí accionantes;
b) Partidas de Nacimiento de los Sres. Arias Carvajal;
c) Declaratoria de Herederos del Sr. Germán Jorge Arias Carvajal;
d) Recibo y comprobante de pago de la primera cuota del Plan de Ahorro Previo, para la adquisición de una camioneta Jeep Compass de fecha 05 de enero de 2022;
e) Comprobantes de pago de las Cuotas del Plan de Ahorro Previo del vehículo Jeep Compass, hasta la cuota veinte (20) inclusive;
f) Resumen de Cuenta Bancaria del Sr. German Jorge Arias Carvajal, del Banco Galicia, Cuenta Corriente en Pesos Nro. 0005473-1 014-7;
g) Historia Clínica del Sr. Germán Jorge Arias Carvajal, emitida por Fundación Favaloro, y certificado suscripto por el médico tratante Dr. Guillermo Mendez;
h) Acta de Defunción del Sr. Germán Jorge Arias Carvajal de fecha 06 de diciembre de 2022, y copia del DNI del mismo;
i) Denuncia del siniestro del fallecimiento, realizada ante el Broker de Seguros, e intercambio de correos electrónicos;
j) Comunicación de rechazo de cobertura, brindada por correo electrónico, y su contestación;
k) Cartas Documento remitidas por las actoras, con fecha 19 de junio de 2024;
l) Actas de Mediación Pre-Judicial Ley 26.589;

En el caso de desconocimiento de la autenticidad de las misivas acompañadas desde ya se alega que frente el carácter público que reviste dicho instrumento, la mera negativa es insuficiente para restar valor probatorio a las mismas. Tiene dicho la jurisprudencia que ***"Frente a la existencia de los signos exteriores que otorgan verosimilitud a la autenticidad de la pieza, no parece justo exigir a quien pretende prevalerse del documento cargar con la prueba que generalmente se produce a fin de "autenticar" los recibos de carta documento y que consiste en un simple pedido de informes al Correo mediando una simple negativa de la contraria. Es a quien pretende negar la autenticidad a quien incumbe la carga de la falsedad, mediante el mismo pedido de informes referido"***[109]. Más todavía ***"Las cartas documentos con aviso de retorno al constituir instrumentos públicos no sólo prueban su contenido, sino también que los destinatarios la han recibido, y el ataque en cuanto a su autenticidad o la circunstancia que en el documento no se especificó el piso***

[109] Sumario JUBA CC0001 SI 85289 RSD-517-00 S 12-10-2000.

y departamento del domicilio del demandado, requieren para declarar su invalidez la redargución de falsedad."[110]. En este sentido, la Excma. Cámara Departamental resolvió acertadamente que ***"Frente a la carta documento, cuya copia y aviso de recepción adjuntara la parte, la mera negativa del demandado es insuficiente"***[111].

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho ***"La carta documento y el aviso de recibo prueban su contenido y que el destinatario la ha recibido, salvo redargución de falsedad"***[112]***.***

Del mismo modo se sentenció "***La carta documento no puede quedar desvirtuada por el simple desconocimiento del destinatario, dados sus recaudos reglamentarios y su emisión por un funcionario público"***[113]***.***

.A.2) DOCUMENTAL – EN PODER DE UNA DE LAS PARTES - CARGA PROBATORIA DINÁMICA: Tal como lo anticipara en el relato fáctico, las codemandadas se encuentran en poder de la siguiente documentación original, lo cual solicito se intime en los términos del art. 388 del CPCCN, para que en el plazo que V.S. le fije al efecto, procedan a acompañarlas a los presentes actuados, bajo el apercibimiento dispuesto en dicha norma, a saber:

- **a)** Solicitud de Adhesión al Plan de Ahorro Previo de la camioneta Jeep Compass, suscripto por el Sr. German Jorge Arias Carvajal, como integrante del Plan 84 cuotas, Grupo 16104, Orden 80, por la camioneta CS4 – COMPASS SPORT 1.3T A;
- **b)** Condiciones Generales de Contratación del contrato de consumo celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas elaborado por la administradora demandada al cual se adhirió el concubino y padre de las actoras;
- **c)** Anexos contractuales de la solicitud de adhesión;
- **d)** Recibo y comprobante de pago de la primera cuota del Plan, abonada por el Sr. Arias Carvajal al concesionario Guarniel SA (Autodrive);

[110] "Pioli, Héctor Ramón c/ Ludueña, Jorge Enrique s/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/Les. o Muerte)", CNCIV, 02/12/2009.

[111] Sumario JUBA CC0100 SN 940143 RSD-95-94 S 24-5-1994 y CC0100 SN 6606 RSD-130-8 S 26-8-2008.

[112] CNCiv., Sala H, 25/6/03, LL, 2003-B-475.

[113] Cám. 2ª Civ. y Com. de Paraná, 25/8/97, JA, bol. 18/2/04).

e) La totalidad de las constancias y comprobantes de pago efectuadas por el suscriptor German Jorge Arias Carvajal, desde la suscripción del plan y hasta que se dejó de abonar el mismo;

f) Ejemplar de la última memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas en los términos del artículo 58 del DECRETO 142.277/43, Reglamentación para las Empresas de Capitalización y Ahorro;

g) Póliza del seguro de vida y su certificado individual emitido por la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa, referida a la Solicitud de Adhesión del Sr. Arias Carvajal, cuyo asegurado resultaba ser el concubino y padre de las aquí accionantes (Plan 84 cuotas, Grupo 16104, Orden 80, por la camioneta CS4 – COMPASS SPORT 1.3T A);

Cuya prueba documental deberán acompañar a la litis en los términos y bajo los apercibimientos del artículo 1735 del CCyCN y del artículo 53 de la ley 24.240 (t.o.) que consagra el ***Principio de las Cargas Probatorias Dinámicas***, en el párrafo tercero del artículo 53 de la ley 24.240 (t.o.) que ordena: ***"…..Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio….."***, peticionando que en caso de negativa a presentar ese material probatorio, lo afirmado por la actora se tenga por cierto el hecho invocado, tal como lo sostiene la doctrina unánimemente, cuando enseña que ***"De esta forma, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 53, LDC, cuando el proveedor no aporte al juicio las pruebas que se encuentren en su poder, o éstas se hayan perdido, o no se hayan producido, cuando razonablemente se encontraba en cabeza de aquél su preservación, este extremo constituirá una presunción en su contra, que permitirá presumir el hecho invocado por el consumidor***"[114]. En este sentido la jurisprudencia ordenó que ***"La obligación de probar los hechos controvertidos recae sobre quien, según las circunstancias del caso, se encuentre en mejores condiciones de hacerlo."[115]*** En la misma senda resolutiva se dijo que ***"Aprecio la prueba desde la óptica del principio de la "carga dinámica", según el cual el Juez debe tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes en el litigio. La regla indica que incumbe tal carga a quien, sea actor o demandado, se encuentre en mejores***

[114] PICASSO, Sebastián – VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto, Directores, *"LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMENTADA Y ANOTADA",* Tomo 1, página 669 y sgtes., La Ley, Bs. As., 2009.

[115] Citado en RUSCONI, Dante D., *"Manual de Derecho del Consumidor"*, página 121, Abeledo Perrot, Bs. As., 2009.

condiciones de producir la prueba respectiva, atemperando el principio dispositivo en el proceso civil e impidiendo el aprovechamiento de la superioridad probatoria de una de las partes sobre la otra. Este principio ha venido aplicándose sin controversia desde hace mucho tiempo en los reclamos por indemnización de los daños derivados de la mala práctica médica y puede aplicarse ahora con la mayor certeza en la relación de consumo (como la que se analiza en autos; art. 1º y ss. de la ley 24.240 y modif.), donde el usuario se encuentra en una posición de debilidad frente al proveedor de bienes o servicios, que es quien está generalmente en posesión de todos los elementos que acreditan la ejecución de su obligación"[116], cabe señalar que la obligación de adjuntar la documentación o instrumental en cuestión, no se origina en una intención antojadiza, ya sea del órgano jurisdiccional, ya de la accionante; la misma tiene su origen nada más ni nada menos que en la normativa vigente (artículo 53 de la Ley 24.240, artículo 1735 del Código Civil y Comercial), y por lo tanto de cumplimiento insoslayable.

El precepto transcripto debe entenderse del siguiente modo: si bien el principio es que nadie está obligado a suministrar pruebas en contra de sí, la ley ha establecido ciertas cargas cuya inobservancia produce consecuencias desfavorables al sujeto de ellas, quién de esa forma proporciona prueba a su contraria. De este modo, se impone la carga de exhibir documentos o instrumentos esenciales para la solución del litigio, aunque ello perjudique a quien los tiene.

Piénsese que el tenedor o dueño del documento o instrumento requerido que actúa como parte en juicio está vinculado a la justicia por los múltiples ligámenes jurídicos que constituyen la relación procesal, y por lo tanto, tiene los deberes jurídicos de lealtad, probidad y buena fe. En nombre de esos deberes debe prestar su colaboración a la demostración de la verdad real en el proceso judicial de consumo. La exhibición forma parte de la contribución que -como litigante- debe a la obra de la justicia. Por ello es indiferente que el intimado sea o no dueño exclusivo del documento o instrumento en cuestión[117], por lo tanto, las accionadas

[116] CNCiv. Sala D, 11.3.03, L. 45938/2000 "HMDF y otros c/Arcos Dorados SA Mc Donalds s/daños y perjuicios", en El Dial. En especial ver doctrina procesalista PEYRANO, Jorge W. y CHIAPINI, Julio O. *"Lineamientos de las cargas dinámicas"*, E D 107-1005; ARAZI, Roland *"Carga de la Prueba"* en Revista de Derecho Procesal, 2005-I *"Prueba I"*, página 187; EGUREN, María Carolina *"La doctrina de las cargas probatorias dinámicas como exponente del binomio: libertad-igualdad"* ídem. Página 201; LOWENROSEN, Flavio Ismael, *"La carga dinámica de la prueba, herramienta procesal que protege de modo real el derecho de los usuarios y consumidores"* y abundante jurisprudencia que cita en el Dial.com-Biblioteca Jurídica On Line.

[117] COUTURE, Eduardo J., *"Estudios de derecho procesal civil"*, Bs. As., Ediar, 1949, II, página 137 y 148; citado por FENOCHIETTO -ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial - Comentado y Concordado*", Tomo II, página 363 y sgtes.

deberán acompañar la documental detallada precedentemente que obra en su poder en los términos y bajo los apercibimientos normativos del CPCCN, CCyCN y LDC.

.A.3) DOCUMENTAL – EN PODER DE TERCEROS: En los términos del art. 389 del CPCCN, vengo a solicitar se requiera la presentación de la siguiente documentación, a las personas que seguidamente detallo, a saber:

a) MIDDLE SEA (Middle Sea Asesores de Seguros SA), con domicilio en la Avda. Leandro N. Alem 1002 Piso 11 de esta C.A.B.A., a efectos que remita el expediente de liquidación de siniestro por el fallecimiento del Sr. Germán Jorge Arias Carvajal, incluyendo la denuncia del siniestro oportunamente realizada, la respuesta brindada por la Compañía de Seguros de vida (V.gr. Seguros Rivadavia), y todo el intercambio de correos electrónicos recibidos y remitidos;

.B) INFORMATIVA: Se peticiona a V.S. que al momento de expedir los oficios requeridos se incluyan en todos ellos la aclaración de que no podrá cobrarse arancel alguno por la recepción y/o contestación de los oficios de parte de las entidades oficiadas, ya que la parte actora que reviste la calidad de consumidor (art. 1 LDC y 1092 del CCyCN), razón por la cual, tiene el beneficio de gratuidad automático por ley, tal como lo concede el art. 53 párrafo 4° de la ley 24.240 [*la norma refiere a la justicia gratuita, facilitando el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, tal como se indica en el punto V de la demanda al cual nos remitimos*], por lo tanto, en esos términos, se requiere oficiar a:

a) CORREO ARGENTINO para que en caso de desconocimiento, se sirva expedir respecto a la autenticidad y veracidad de las Cartas Documento adjuntadas y ofrecidas como prueba documental, informando del resultado y pormenores de los envíos;
b) REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, para que en caso de desconocimiento, se sirva indicar si las partidas de nacimiento y defunción que al presente se acompañan, resultan ser fieles a los originales obrantes en su sede;
c) BANCO GALICIA, para que en caso de desconocimiento, se sirva indicar si el detalle de la cuenta corriente del Sr. German Arias Carvajal resulta ser fiel de los originales obrantes en vuestra sede. Asimismo, se sirva remitir detalle de las cuentas bancarias que el Sr. German Arias Carvajal poseía en vuestra institución, desde el 01 de Enero de 2022, y hasta el 31 de diciembre de 2023;
d) FUNDACION FAVALORO, para que en caso de desconocimiento, se sirva expedir respecto a la autenticidad y veracidad de la historia clínica labrada en vuestra sede, del

Sr. Germán Jorge Arias Carvajal, indicando si el Dr. Guillermo Ariel Mendez (MN 101192) resultaba ser un profesional que prestaba servicios y/o atendía en vuestra sede, al momento de los hechos de autos (V.gr. años 2022 y 2023);

e) **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 70**, a efectos que se sirva expedir respecto a la autenticidad y veracidad de la declaratoria de herederos acompañada y ofrecida como prueba documental, respecto del expediente Nro. 99086/2022 caratulado "ARIAS CARVAJAL, GERMAN JORGE s/SUCESION-AB-INTESTATO".

f) **MIDDLE SEA** (Middle Sea Asesores de Seguros SA), con domicilio en la Avda. Leandro N. Alem 1002 Piso 11 de esta C.A.B.A., a efectos que remita el expediente de liquidación de siniestro por el fallecimiento del Sr. Germán Jorge Arias Carvajal, incluyendo la denuncia del siniestro oportunamente realizada, la respuesta brindada por la Compañía de Seguros de vida (V.gr. Seguros Rivadavia), y todo el intercambio de correos electrónicos recibidos y remitidos;

.C) TESTIGOS DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA: De la siguiente persona que deberá ser citada por el Juzgado bajo apercibimiento de ley, a cuyo efecto peticiono se fije fecha con carácter de supletoria para el caso en que faltare a la primera audiencia testimonial: **1) Guillermo Ariel MENDEZ,** médico, con domicilio en la Avenida Belgrano 1746/1782 C.A.B.A. pa efectos que se sirva reconocer su firma y autenticidad del certificado médico emitido el día 23 de enero de 2024, respecto del paciente German Arias Carvajal.

.D) PERICIAL INFORMATICA: A efectos de designar un perito informático, licenciado en Ciencias de la Computación, Ingeniero en Sistemas, Analista de Sistemas y/o cualquier otro profesional idóneo en informática, para el supuesto de desconocimiento de los correos electrónicos y su contenido que se acompañan impresos como prueba documental que deberá expedirse sobre la autenticidad, contenido, fecha, hora cierta de los correos electrónicos (e-mails) con todos sus archivos, imágenes, logotipos, fotografías y/o cualquier otra información adjunta.

.E) PERICIAL CALIGRAFICA EN SUBSIDIO: Por si las secuelas del juicio lo hicieren necesario para el supuesto de desconocimiento de las firmas de la prueba documental ofrecida en esta demanda.

.F) PRESUNCIONES: Dejo ofrecidas las presunciones que, con carácter de graves, precisas y concordantes surjan de las constancias del expediente y de las pruebas a rendirse en el juicio en cuanto favorezcan a la pretensión esgrimida por mi mandante en un todo de acuerdo a la hermenéutica dispuesta por los artículos 3 y 37 de la LDC y artículos 1094 y 1095 del CCyCN.

XIV.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que desde ya dejamos planteada la cuestión constitucional y caso federal que se da en autos y que debe ser tenida en cuenta por V.S. al momento de resolver. Que en el supuesto que no se haga lugar a la demanda entablada, se verían violentados en forma patente e inmediata los derechos fundamentales de los consumidores y usuarios (art. 42 C.N.), a que se respete sus intereses económicos, su dignidad e integridad (Art. 5 y 11 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 7 de la Constitución de Santa Fe), el derecho a la propiedad (art. 17 C.N. y 15 de la Const. de Santa Fe), el derecho a la libertad de contratación y de elección (art. 19, 28 y 42 de la CN) así como también al principio genérico de no dañar -alterum non laedere- (art. 19, 33 y 75 inc. 22 CN, art. 4,5 y 68 Convención Americana de Derechos Humanos) y en forma mediata, el derecho de debido proceso y defensa en juicio (art. 18 C.N. y 7 apart. 3 de la Constitución de Santa Fe). Todos ellos derechos de raigambre constitucional que nunca pueden ser dejados de lado en virtud del principio de supremacía constitucional (art. 31 C.N.).

En este mismo sentido, el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga a los tratados internacionales enumerados en él jerarquía constitucional y la sentencia contraria a esta parte vulneraría derechos y garantías previstos en ellos que ostentan el máximo rango, a saber: 1) Derecho de defensa en juicio y debido proceso: art. 8 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 inc. 1 y art. 25 Pacto de San José de Costa Rica, art. 14 inc 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2) Derecho de Propiedad: art. 17 y 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 17 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 21 Pacto de San José de Costa Rica y art. 17 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. 4 Convención de los Derechos del Niño/a. 3) Principio genérico de no dañar –alterum non laedere-: art. 4, 5 y 68 Convención Americana de Derechos Humanos.

Por ello, V.S. advertirá sin hesitación alguna que la procedencia de la demanda entablada es coherente con el *principio de progresividad y no regresividad* de las normas sobre derechos humanos y por supuesto sobre derechos del consumidor, los que se interpretan en dos

alcances, según las enseñanzas del distinguido profesor Barbagelata: "*En un primer sentido la expresión se refiere al gradualismo admitido por varios instrumentos internacionales y textos constitucionales para la puesta en aplicación de las medidas adecuadas, y en un segundo sentido la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales,* (aplicable lógicamente a los derechos del consumidor)*. Se sostiene a ese respecto, que el orden público internacional tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de mayor extensión y protección de los derechos humanos"* (En "La Renovación del Nuevo Derecho", Revista Derecho y Sociedad Nº 30, Año XIX, Lima 2008,página 63.) afirmando luego que *"Un complemento del principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 4 de ambos), y en el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica"[2].* Este principio vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el consumidor, el cual debe reputarse un principio general del derecho en el ámbito del estatuto consumeril, sumado a las diferentes Directrices y Resoluciones de la ONU para la protección del consumidor N° 38/147, de 19 de diciembre de 1983, relativa a la protección del consumidor (en su versión ampliada de 1999) aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, Nueva York, 2003, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, que entre esos derechos está el de la *CALIDAD, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LOS CONSUMIDORES* y en la Resolución N° 70/186 de Protección del Consumidor aprobada por la Asamblea General el 22 de diciembre de 2015.

Por último, es necesario dejar sentado que como consecuencia del "Caso Strada" y de que todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional e inclusive aquellos que nacen de los principios que la inspiran son garantizados por la propia Constitución de la Provincia de Santa Fe a todos los habitantes de la provincia (art. 6), al ser vulnerados –a más del recurso extraordinario federal (Ley 48 y Acordada Nº 4 CSJN)- también tornarían procedente el recurso de inconstitucionalidad provincial (art. 7055).

Por lo expuesto, en el hipotético e improbable supuesto que no se haga lugar a la demanda interpuesta por esta parte, hacemos reserva de recurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe mediante el recurso de inconstitucionalidad provincial (Ley 7055) y si fuere necesario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el recurso extraordinario federal (Ley 48) en tutela de los derechos de jerarquía constitucional-convencional detallados en los párrafos precedentes que le fueren vulnerados a la actora siendo ésta la primera oportunidad en que se pone de manifiesto la posibilidad de marras.

XV.- CONFIERE AUTORIZACIÓN

Se autoriza a los Dres. Sebastián Cerda y/o Augusto Roberto Sobrino y/o Adiel Gava y/o Mercedes Tortorelli y/o Matías Nicolás Coll y/o Dora Julia Sarraute y/o María Fernanda Comesaña, de manera indistinta, a examinar el expediente, solicitarlo en préstamo para extraer fotocopias, practicar desgloses, diligenciar cédulas, oficios, mandamientos y realizar cualquier otra medida para la cual fuese suficiente esta autorización la que no debe entenderse como limitativa sino meramente enunciativa.-

XVI.- MEDIACION LEY 26.589

Mediante las actas que se acompañan a la presente, se acredita haber dado cumplimiento con el procedimiento de mediación establecido por la Ley 26.589. A sus efectos, solicito se haga saber del inicio de las presentes actuaciones, a la mediadora interviniente.-

XVII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

1) Nos tenga por presentados, por parte, por constituido domicilio legal y por denunciado domicilio electrónico.

2) Tenga por iniciada esta acción judicial de consumo por cumplimiento contractual por infracción al Estatuto del Consumidor (42 CN, ley de defensa del consumidor N° 24.240 y CCyC) y por ofrecida la prueba, ordenando oportunamente su producción.

3) Tenga presente el beneficio de litigar sin gastos que contempla el artículo 53 ley 24.240 (t.o.) para las acciones judiciales de defensa del consumidor.

4) Siendo la presente causa una demanda fundada en una relación de consumo, y a fin de evitar futuras nulidades, se corra vista al Ministerio Público Fiscal para que intervenga obligatoriamente como fiscal de la ley, conforme lo establece el artículo 52 de la ley 24.240 (t.o.).

5) Ordene al trámite de la litis el proceso de juicio sumarísimo conforme lo establece el Artículo 53 ley 24.240 (t.o.), y Artículo 498 y ss. CPCCN.

6) Tenga por realizada e introducida la reserva y cuestión del caso federal.

7) En definitiva y previo los trámites de ley, haga lugar a la demanda en todas sus partes, admitiendo la totalidad de las pretensiones esgrimidas en esta acción judicial, con su respectiva actualización, correspondientes intereses moratorios y punitorios, y todo ello, con especial y expresa imposición en costas a las aquí demandadas.-

Dígnese Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.-

.....

Macarena ARIAS CARVAJAL

.....

Carolina Yanet Soledad SERRANO

.....

Germán Iván ARIAS CARVAJAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MATIAS NICOLAS COLL
Date: 2025.02.03 08:24:36 ART

Escaneado con CamScanner

ANEXO II

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

54/2025 - ARIAS CARVAJAL, MACARENA Y OTROS c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS s/SUMARISIMO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica al pie de página. **MR**.

1. Atento el estado del proceso y la intervención del Defensor de Menores, corresponde proveer el escrito de demanda de págs.2/67:

2. A los fines de un mejor ordenamiento procesal y para facilitar la consulta del expediente electrónico, se requiere a las partes que al ingresar los escritos, identifiquen claramente el contenido de cada archivo. En ese sentido, deberá subir en forma diferenciada un PDF con la documentación, y otro con el escrito. Si la documentación no entra en un solo archivo, deberá detallar el contenido de cada uno de ellos. Se aconseja seguir las pautas que fijó la CSJN en el siguiente vínculo https://servicios.pjn.gov.ar/formularios_externos/Importantes/EscritoCSJN_31/2020, Anexo II, Protocolo de Actuación, pto. III ap. "Incorporación de escritos").

Se deberá cumplir con la referida individualización de archivos y con su correcta disposición y legibilidad durante toda la tramitación del juicio, bajo apercibimiento de despachar su observación o rechazo, y solicitar que se incorpore nuevamente en forma total o parcial (pto. 8° del Protocolo citado).

#39652711#448642292#20250321100420998

3. Fracasado el procedimiento de mediación previa obligatoria (Ley 26.589) conforme constancia digital, se tiene por expedita la vía judicial.

4. De conformidad con las pretensiones deducidas por el actor, se declara que corresponde a estas actuaciones el trámite de juicio **sumarísimo** (art. 321 CPCCN y art. 53 LDC).

5. a) De la demanda y documental digitalizada, se corre traslado a **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA., FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y GUARNIEL S.A.** por el plazo de cinco días (arts. 498 CPCCN). Notifíquese por cédula, con transcripción íntegra del punto 2°.

b) La cédula ordenada podrá ser reiterada sin necesidad de requerir autorización expresa y se considerará denunciado el domicilio inserto en la misma.

c) Si las copias de traslado superan las 50 págs., deberá acompañarlas a la cédula papel en soporte magnético (CD o Pen Drive) (Resolución 3909/2010 CSJN).

d) La cédula impresa (con las copias de traslado) será recibida directamente en la Secretaría o en la Mesa Receptora ubicada en la planta baja del edificio.

6. Se tienen presentes las pruebas ofrecidas.

7. Notifíquese a la mediadora la promoción de la acción (art. 28 Decreto 1467/2011).

#39652711#448642292#20250321100420998

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

En línea con la completa digitalización dispuesta a partir de la Ac. CSJN 4/2020 y a fin de remitirle las cédulas electrónicas que correspondan, se valida por Secretaría el domicilio electrónico que surge del acta de mediación.

8. Se tienen presentes las autorizaciones conferidas con los alcances previstos en los arts. 63 RJN y 134 CPCCN.

9. Oportunamente, dése vista al Ministerio Público Fiscal (art. 52 LDC en caso de Persona humana).

10. Cumpla con el pago del bono de derecho fijo (art. 51 inc. d Ley 23.187), bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Notifíquese por Secretaría.

Se hace saber que puede realizar el pago del Bono de Derecho Fijo de manera electrónica mediante el Sistema de Pagos Judiciales de la plataforma del Banco Ciudad en el siguiente link https://bancociudad.com.ar/institucional/sucursal_virtual/Plataforma%

.

11. Se concede a los actores el Beneficio de Justicia Gratuita previsto por el art. 53 LDC.

De conformidad con lo establecido en el fallo plenario dictado por la Cámara Comercial el 21/12/2021 en "Hambo, Débora Raquel c/ CMF Falabella SA s/ sumarísimo", se hace saber que el beneficio de justicia gratuita no se limita a eximir del pago de la Tasa de Justicia, sino que comprende los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, y exime al consumidor del pago de las costas del proceso, si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

FDO: SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez subrogante.

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO
Date: 2025.03.21 12:08:43 ART

#39652711#448642292#20250321100420998

ANEXO III

SE PRESENTA.

SOLICITA ORDINARIZACIÓN.

AUTORIZA. CASO FEDERAL.

Señor Juez:

Santiago A. Nievas Blanco, apoderado de **FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** y **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** , con el patrocinio letrado de **Francisco José Cárrega**, con domicilio real en Carlos María della Paolera 265, piso 22, CABA, constituyendo domicilio a los efectos de este proceso en Talcahuano 833, piso 9, oficina "F", CABA (Zona de Notificación: 171 / TE.: 4.371.2633), y con domicilio electrónico bajo la CUIT 20-34613464-0 y 20-22657040-4 en los autos caratulados "**ARIAS CARVAJAL, MACARENA Y OTROS c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS s/SUMARISIMO**" (**Expte. 54/2025**), en trámite ante el **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 31, Secretaría N° 61**, a V.S. me presento, respetuosamente, y digo:

I. PERSONERÍA. BONO.

Mediante la copia de los poderes que se adjuntan en el **Anexo I**, cuya autenticidad y vigencia se declaran bajo juramento, se acredita la personería invocada, respecto de **FCA SA de Ahorro para Fines Determinados** y **FCA Automobiles Argentina S.A.**, con domicilio social en la calle Carlos María Della Paolera N° 265, piso 22, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, se acompaña el bono profesional de los suscriptos.

II. SOLICITA LA ORDINARIZACIÓN DEL PROCESO.

1. El Cpr. 321:2 establece que se aplicará el proceso sumarísimo cuando " (…) *se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección*".

La doctrina, al comentar este artículo del ordenamiento de rito, ha opinado que "(…) *tramitará por las normas del juicio sumarísimo el amparo por actos u omisiones de particulares cuando ellos lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por un tratado o una ley, cuando los procesos establecidos por este Código u otras leyes que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelarada de protección, otorgándole así una amplitud que si bien se ajusta al texto del art. 43 CN, aparece como desmesurada en cuanto a la procedencia del mismo frente a los derechos reconocidos por las leyes*" (**KIELMANOVICH, Jorge L**., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*", Tomo I, 6ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013).

De lo anterior se desprende que tal previsión normativa, según la doctrina, quedaría reservada para las acciones de amparo fundadas en la CN 43.

Ese no es, claramente, el caso de este juicio.

Por lo demás, el propio Cpr. 321:2 establece que se les imprimirá el trámite sumarísimo a las actuaciones cuando "(…) *la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código* (…)".

Por su parte, la ley 24.240, art. 53, primer párrafo, aun si fuera aplicable al caso, que no lo es por cuanto la parte actora no es un consumidor –conforme será explicado al momento de contestar demanda-, prevé que "*en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado*".

En el caso, resulta indiscutible que la complejidad de la pretensión impone asignar al juicio **el trámite del proceso ordinario**, para asegurar el ejercicio regular del derecho de defensa de las partes.

Es que por la propia naturaleza de la pretensión que ha deducido la parte actora, por la complejidad del asunto que fluye de la sola lectura de la demanda y por la prueba que habrá de producirse en autos, entre otras circunstancias, no aparece razonable de ninguna manera acotar el debate y la prueba (y consecuentemente el derecho de defensa de esta parte) al limitado conocimiento que implica un trámite sumarísimo.

Así, no aparece razonable, y viola el derecho de defensa en juicio de esta parte, en el caso, que:

- El plazo que esta parte demandada tenga para contestar una demanda en la que se persigue su responsabilización por supuestos daños alegados en la demanda y un resarcimiento -inicial- que se compone de nada menos que la entrega **una Jeep Compass Sport 1.3 AT6 4x2 0km** (que tiene un valor aproximado a los **$40.000.000)**, más el pago de **$ 1.562.056,32**, sea acotado a solo **cinco días hábiles**.
- Esta parte no pueda oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento.

- En un caso de tal relevancia económica como este, la mayor parte de los plazos procesales sean de tres días.
- Esta parte no pueda alegar sobre las pruebas que se produzcan.
- Esta parte no pueda ejercer su derecho de reconvenir contra la parte actora.
- Se anticipa también que esta parte ofrecerá prueba testimonial, pericial, informativa, entre otras.

2. La facultad que el código de rito le tiene reservada a los jueces de disponer el tipo de proceso a aplicar al caso, se condice con el deber de los magistrados de esclarecer la verdad de los hechos, para lo cual deberán disponer con todos los elementos necesarios tendientes a dirimir la cuestión que es llevada a su conocimiento (Cfr. **FALCÓN, Enrique M**., "*Procesos de Conocimiento*", Tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, págs. 24 y 25: "*Puede ser que en casos especiales la complejidad de la materia no condiga con la sumariedad del juicio, y en tales supuestos el Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable*".

Se ha resuelto que "*la ley 24240, fue modificada por la ley 26361, incorporando al art. 53 la facultad del juez -ante el pedido de la parte- de adecuar el proceso al trámite de conocimiento más adecuado por resolución fundada y a los efectos de resguardar íntegramente el derecho de defensa en juicio de la accionada (CN 18). En ese marco corresponde modificar el trámite dispuesto en el grado, disponiéndose que las presentes continúen bajo las reglas del juicio ordinario (cfr. arg. esta Sala F, "Listel Saiz Enrique Daniel y otro c/ Banco Santander s/ ordinario", del 17/6/10). Lo expuesto no empece a que oportunamente pueda decidirse, como se dijo, la cuestión de fondo sobre la base de las disposiciones de la ley 24240. Pero en este estadio preliminar, en el que aquello no puede ser aún merituado, corresponde estar al principio general del CPR 319 y brindar a las partes la posibilidad de litigar en un proceso con la mayor amplitud de cognición, sobre todo considerando la*

complejidad de las cuestiones que se debatirán" (**CN. Com. Sala F**, in re "*Miller, Rubén Eduardo y otro c/ Latam Airlines Group SA s/ Sumarísimo*" del 24.02.2022).

En una causa reciente, la Excma. Cámara del fuero ha resuelto que "(…) *la Ley 26.361, sancionada el 12.3.08 y promulgada parcialmente el 3.4.08, que resulta modificatoria de la LDC, en su artículo 26, sustituyó al art. 53 antes referido, disponiendo que se aplicará el proceso de conocimiento más abreviado, a menos que, a pedido de parte, el juez, por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. Tal norma resulta de orden público (art. 65 LDC). Esta modificación importa la facultad del juez para otorgarle a procesos en los que se reclama con base en la ley de defensa al consumidor, y a pedido de la parte, un trámite de conocimiento más amplio que el sumarísimo contemplado en nuestro código ritual. Ello se debe a que, en algunos supuestos, el proceso sumarísimo no resulta ser el trámite que mejor garantiza los derechos de las partes, requiriéndose un proceso más amplio que permita ejercer plenamente el derecho de defensa en juicio. Es de señalar que si bien hay pronunciamientos en los que esta Sala entendió que, de conformidad con lo establecido por la ley citada, correspondía imponer a actuaciones en las que también se encontraban controvertidos derechos de los consumidores el trámite dispuesto por el art. 321 CPCC, cabe siempre considerar, cada caso, en particular (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 26.04.07, "Proconsumer c/ Adval S.A. s/ Ordinario"; íd. íd. 17.5.07, "Damnificados Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ BBVA Banco Francés SA s/ Sumarísimo s/ queja"; íd. íd. 17.7.07, "Monti Eduardo Jorge y otra c/ Maynar AG SA s/ sumarísimo s/queja")*".

Continúa diciendo "(…) *ante el pedido de la demandada, el Juez de Grado estimó que los hechos del caso, así como los rubros que se reclaman en la demanda (vgr.: daño material, liquidación de la multa conforme art. 7 del Contrato de Adhesión, daño moral, daño punitivo) y la entidad de las pruebas ofrecidas por las partes (documental, pericial contable, caligráfica, informática, informativa, etc.),*

aconsejaban la conveniencia de no restringir el trámite de la causa dentro del marco del proceso más abreviado que la LDC prevé para las acciones sustentadas en el derecho del consumo. Tales fundamentos no han sido desvirtuados por el recurrente, estimando esta Sala que las circunstancias apuntadas por el Juez de Grado ameritan mantener el trámite ordinario para este proceso. Ello, en tanto se estima manifiesto que los breves plazos dispuestos para la tramitación de un proceso sumarísimo, resultan exiguos para un proceso de la índole del que el accionante ha propuesto en la especie, pues se advierte la necesidad de brindar un cauce procesal adecuado para el debido establecimiento de los hechos del caso y, eventualmente, para el cabal ejercicio del derecho de defensa en juicio" (**CN. Com., Sala A**, in re "*Abal, Gustavo Omar c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Ordinario*", del 5.8.2024).

Misma consideración tuvo la Excma. Cámara en la sentencia del 12.8.2024 de la causa "*Rolandelli, Carina Mariela c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Ordinario*", expediente 9931/2024, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 9.

3. Por otro lado, el Cpr. 321:1 establece, desde su reforma por la ley 25.488, que los montos de hasta $5.000 tramitarán por las normas del juicio sumarísimo.

Si se considera dicho valor actualizado según la depreciación del peso desde esa fecha hasta la actualidad, según el tipo de cambio que publica el Banco de la Nación Argentina, la pretensión de la parte actora, teniendo en consideración el valor del vehículo reclamado (Jeep Compass Sport), excede dicho importe[1].

Téngase presente que el presente caso refiere a la presunta obligación de esta sociedad de entregarle a la parte actora un vehículo 0km, según su interpretación del artículo 16.1 de la Solicitud de Adhesión. No se trata de un conflicto de escasa entidad vinculado a la adquisición de un electrodoméstico de menor cuantía.

[1] A la fecha de esta presentación la cotización del peso, según el BNA, es de $1.110 por dólar.

4. Por lo expuesto, esta parte solicita, respetuosamente, que V.S. disponga la ordinarización del presente proceso. Ínterin y hasta tanto se resuelva el presente pedido, se solicita que se suspenda el plazo para contestar la demanda.

III. AUTORIZA.

Se autoriza a compulsar las actuaciones, a retirar copias, diligenciar piezas procesales, dejar nota, notificarse y cuanto otro acto sea necesario para el avance del procedimiento a Emanuel Reyes, Santiago Carbone, Martina Nazarena Villaverde, Laura Álvarez, Tomás Sobico Rozas, Gianella Ramírez, Nicolás Epelboim, Sabrina Boronat, Delfina Fernández, Franco Laspina, Franco Cortez, Pilar Costantini, Sebastián Sucatte, Juan Francisco Cárrega, Delfina Amaya, Rocío Miná, Agustina Barros, Pedro José González López, Camila Tobares, Daniela Ambesi, Tomás Aurelio López, Trinidad Labella y/o Santiago Cepeda y/o quienes ellos designen o autoricen.

IV. CASO FEDERAL.

Para el hipotético y eventual caso en el que no se admita lo aquí solicitado, en atención a que ello implicaría infringir las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, se plantea la configuración de Caso Federal, reservándose esta peticionaria el derecho de recurrir a todos los tribunales superiores, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. PETITORIO.

Por los motivos expuestos se solicita que:

(i) Se nos tenga por parte, por presentados, por constituido el domicilio procesal y el electrónico y por denunciado el domicilio real.

(ii) Se haga lugar a la ordinarización del proceso solicitada.

(iii) Se tenga presente la reserva de caso federal.

(iv) Se tengan presente las autorizaciones conferidas.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by FRANCISCO JOSE CARREGA
Date: 2025.04.23 07:40:48 ART

Firmado digitalmente por NIEVAS BLANCO Santiago Alejandro
Fecha: 2025.04.22 20:06:59 -03'00'

ANEXO IV

54/2025 - ARIAS CARVAJAL, MACARENA Y OTROS c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS s/SUMARISIMO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica al pie de página. MSR.

1.- En las págs.212 se incorporó escrito de contestación de demanda de FCA S.A. De Ahorro para fines determinados y FCA Automobiles Argentina S.A, allí solicitaron la ordinarización de las presentes actuaciones.

Resaltaron que el proceso sumarísimo según doctrina y jurisprudencia queda reservado para los amparos fundados en el art.43 de la CN. Esgrimieron que el art.53 de la ley del consumidor, no se aplica al caso de autos, por no ser la accionante consumidora.

Añadieron que atento la complejidad del caso; las pruebas a producirse, entre otras circunstancias, no aparece razonable acotar el debate y la prueba al limitado conocimiento que implica un trámite sumarísimo y ello además viola el derecho de defensa en juicio, ya que sólo contarían con 5 días para contestar, no podrían oponer excepciones previas; no podría alegar sobre las pruebas producidas y además el art. 321 inc.1 establece que los juicios de montos hasta $5.000 son los que tramitan por juicio sumarísimo.

En la pág.216 se incorporó escrito de contestación de demanda de FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, allí planteó la excepción de falta de legitimación pasiva como de fondo.

En la pág.218 contestó demanda FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. interpuso como defensa de fondo la excepción de falta de legitimación pasiva.

#39652711#508627334#20260630095943112

2.- La parte actora contestó en las págs.318/328 se opuso a la ordinarización del proceso. Indicó que la presente causa se rige por la ley de Defensa del Consumidor y dicha norma dispone que las causas deben tramitar por el proceso de conocimiento más abreviado, por ello manifestó que no cabe duda que debe tramitar como proceso sumarísimo y que de conformidad con las pretensiones de la demanda, sí lo dispuso el juez en el inicio.

Contestó las excepciones y postuló la inaplicabilidad del art.730 del CCCN.

3. La Defensoría de Menores e Incapaces en su dictamen solicitó el rechazo del pedido de ordinarización y de las excepciones de falta de legitimación pasiva. En cuanto a la inaplicabilidad del art.730 CCCN indicó que debía expedirse previamente el Ministerio Público Fiscal.

4.- Cabe puntualizar que en el régimen originario de la Ley 24.240, el art. 53 establecía como único trámite para las acciones de consumo el del proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción, que no es otro que el juicio sumarísimo. Dicho régimen fue parcialmente modificado a partir de la reforma de Ley de Defensa del Consumidor por la Ley 26.361, y así el art 53 LDC, en su actual redacción, establece que "En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado".

La norma establece un principio general en punto al tipo de proceso que se debe aplicar a las acciones en base a la Ley 24.240, siendo dentro del marco del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el proceso "Sumarísimo". Asimismo establece que excepcionalmente, y a pedido de parte, el juez por resolución

fundada y basado en la complejidad de la pretensión, podrá aplicar el trámite de conocimiento más adecuado.

Sin embargo, no se advierte en este caso la necesidad de ordinarizar el proceso, en tanto los argumentos expuestos por las demandadas resultan carentes de fundamentos concretos. Véase que pudo contestar en plazo, la naturaleza de la prueba ofrecida no impide que ésta sea producida dentro del trámite de juicio sumarísimo. Además, la producción de esos medios probatorios, por sí sola, no revela que podría complejizar la tramitación de las actuaciones de un modo incompatible con el trámite sumarísimo.

En efecto, la sola circunstancia de que la parte actora haya ofrecido prueba informativa, documental en poder de las demandadas y terceros, testigos de reconocimiento, pericial informática y pericial caligráfica en subsidio no basta para apartarse de la regla legal prevista en el art. 53 LDC, máxime cuando la propia normativa consumeril contempla el deber de colaboración probatoria de los proveedores y la carga de aportar al proceso los elementos de prueba que obren en su poder.

Sin perjuicio de lo cual, no puede ignorarse que el fundamento último del régimen tutelar del consumidor reside en la vulnerabilidad que lo afecta en el marco de un mercado caracterizado por fallas estructurales y por estar dirigido preponderantemente por la actividad de los empresarios o profesionales. La construcción contextual o relacional queda expresada claramente en nuestro derecho positivo, el cual declara que la protección se dispensa en el ámbito de la relación de consumo, como lo demuestran las normas constitucionales e infraconstitucionales dedicadas a ella, entre las cuales sobresale el art. 42 de la Constitución Nacional—reformada en el año 1994—, en cuanto afirma que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la

#39652711#508627334#20260630095943112

protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

En este sentido, y teniendo en cuenta el contexto por el cual se fundamenta el régimen protectorio del consumidor, se advierte que uno de los presupuestos para facilitar el acceso del consumidor a la justicia consiste en la simplificación y aceleración de los procedimientos, para lo cual la LDC establece como regla general que el trámite asignado al proceso sea el más abreviado previsto en la legislación local .[1]

Por último, no soslayo que al fundar esta pretensión las demandadas refirieron genéricamente -entre otras cuestiones- a la imposibilidad de oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento. En las págs.216 y 218 al contestar la demanda interpusieron la excepción de falta de legitimación pasiva pero como defensa de fondo.

Consecuentemente, no se hará lugar al pedido de ordinarización formulado por FCA S.A. De Ahorro para fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A.

Por su parte, corresponderá considerar las defensas aludidas de falta de legitimación pasiva en el momento de dictarse sentencia definitiva, ello por ser planteos vedados en los juicios sumarísimos (art. 498 inc. 2° CPCCN) y por haberse interpuesto como defensa de fondo.

5.- Por todo ello, **RESUELVO:**

a) Desestimar el pedido de ordinarización formulado por FCA S.A. De Ahorro para fines determinados y FCA Automobiles Argentina S.A.

1.

1Cfr. dictamen de Fiscalía de Cámara del 25/06/2024 en los autos "IMENDE MARIA ALEJANDRA c/ TARJETA NARANJA SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Expediente 014557/2022).

b) Imponer las costas a las demandadas vencidas en atención al principio objetivo de la derrota (arg. arts. 68, 69 CPCCN).

C) Diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva.

d) Oportunamente, de la inaplicabilidad del art. 730 CCCN, vista al Ministerio Público Fiscal.

d) Notifíquese.

FDO:SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ.Juez Subrogante.

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO
Date: 2026.06.30 10:58:37 ART

ANEXO V

APELA.

Señor Juez:

FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.**, representadas por su letrado apoderado **Lucas T. Coll**, manteniendo domicilio constituido a los efectos de este proceso en la calle Talcahuano 833, piso 5°, of. "A", CABA (Zona de Notificación: 171 / TE. 11 4371-2633), y con domicilio electrónico bajo la CUIT 20-34125363-3, en los autos caratulados "**ARIAS CARVAJAL, MACARENA Y OTROS c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS s/SUMARISIMO**" (**Expte. 54/2025**), en trámite ante el **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 31, Secretaría N° 61**, ante V.S. me presento, respetuosamente, y digo:

Se interpone recurso de apelación contra la resolución del 30.6.2026, por causar gravamen irreparable a esta parte.

Por lo expuesto, se solicita se conceda el recurso y oportunamente se eleven los presentes actuados a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by LUCAS TADEO COLL
Date: 2026.07.12 15:56:39 ART

ANEXO VI

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

54/2025 - ARIAS CARVAJAL, MACARENA Y OTROS c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS s/SUMARISIMO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica al pie de página. MSR.

La decisión cuestionada referida al trámite del proceso, es cuestión inapelable (conf. Cpr. 319 in fine; y art. 53 de la ley 24.240) que determina que en tales casos, así como en todos aquellos en que el código autoriza al juez al fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible, por ello se desestima la apelación deducida por las demandadas.

FDO: SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez Subrogante.

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO
Date: 2026.08.04 08:41:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FRANCISCO JOSE CARREGA
Date: 2026.08.13 22:00:25 ART

#39652711#511858996#20260803090144360